

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL Y GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS: UN ESTUDIO SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

Matías Toselli

Universidad de San Andrés

mtoselli@udesa.edu.ar

Recibido: 26/08/2024

Aceptado: 22/10/2024

Resumen

La supuesta obligación internacional de los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos encuentra un impedimento en la existencia de disposiciones internas e internacionales que establecen eximentes de responsabilidad en favor de los acusados. Durante las últimas décadas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha intentado resolver este dilema, tratando de determinar en qué medida la punición de los responsables debe prevalecer por sobre derechos que limitan la responsabilidad penal de cada individuo. Habiendo analizado la totalidad de las sentencias dictadas por la Corte, en este trabajo propongo dividir su jurisprudencia en tres etapas, cada una de ellas caracterizada por un abordaje jurídico diferente del problema. Tal división hace posible entender la evolución en el razonamiento jurídico de la Corte Interamericana e identificar con mayor precisión la posición actual sostenida por el tribunal. Asimismo, permite analizar críticamente cada uno de los cambios experimentados y puntualizar con mayor precisión algunas falencias persistentes en su argumentación.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, eximentes de responsabilidad, garantías penales, graves violaciones a los derechos humanos, lucha contra la impunidad.

Defenses to Criminal Liability and Serious Human Rights Violations: A Study on the Evolution of the Inter-American Court's Jurisprudence

Abstract

The alleged international obligation of States to investigate, prosecute, and punish those responsible for human rights violations is impeded by the existence of domestic and international provisions that establish defenses to liability in favor of the accused. During the last decades, the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights has attempted to resolve this dilemma, trying to determine to what extent the punishment of those responsible should prevail over rights that limit the criminal liability of each individual. Having analyzed all the judgments handed down by the Court, in this paper I propose to divide its jurisprudence into three stages, each characterized by a different legal approach to the problem. Such a division makes it possible to understand the evolution of the legal reasoning of the Inter-American Court and to identify with greater precision the current position held by the Court. It also makes it possible to critically analyze each of the changes undergone and to point out with greater precision some persistent shortcomings in its argumentation.

Key words: Inter-American Court of Human Rights, defenses to liability, criminal guarantees, serious human rights violations, fight against impunity.

1. Introducción¹

A casi cuatro décadas de la resolución de su primer caso, uno de los desarrollos más sobresalientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte” o “Corte IDH”) sin dudas consiste en justificar la existencia de una obligación internacional por parte de los Estados de investigar a los responsables de violaciones a los derechos humanos. La tarea del Estado no se agota en evitar la comisión de ilícitos, sino que también incluye el deber de “investigar seriamente [...] las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.² A pesar de que las fuentes mismas de la obligación no están libres de cuestionamientos,³ su control se ha

1 Agradezco a J. Sebastián Elías por sus detallados comentarios sobre las primeras versiones del escrito y a Patricio Nazareno por introducirme en la investigación de muchas de las discusiones que sirven de contexto al presente estudio. También deseo agradecer al equipo editorial de la Revista Jurídica Austral por su asistencia a lo largo del proceso de publicación.

2 Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia, 29/07/1988, Serie C, Nro. 4, párrs. 172-177; *Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, Sentencia, 20/01/1989, Serie C, Nro. 5, párrs. 184, 187. Ver también Leyh (2016, p. 564), Teitel (2015, pp. 397-398) y Naddeo (2012, p. 198).

3 No forma parte de este trabajo el estudio en profundidad de las fuentes jurídicas en que la Corte ha

vuelto habitual en la jurisprudencia interamericana, al igual que su correspondiente imposición como parte de los remedios ordenados por el tribunal a los Estados.⁴

Aunque atractiva, esta idea de combatir la impunidad de las violaciones de derechos humanos puede encontrar un obstáculo de índole jurídica: la existencia de garantías penales y beneficios en favor de los imputados que limitan el alcance del poder punitivo del Estado (Baluarte, 2012, p. 315). La propia Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y prácticamente la totalidad de las legislaciones domésticas, reconocen o tienden a reconocer una serie de derechos que impiden el avance de procedimientos penales⁵ cuando, por ejemplo, una sentencia firme declaró la inexistencia de responsabilidad del acusado,⁶ el paso del tiempo conllevó la prescripción de la acción,⁷ la responsabilidad que se imputa está basada en la aplicación retroactiva de la legislación penal⁸ o el imputado goza de exenciones de responsabilidad conferidas a través de indultos o amnistías dispuestas de acuerdo con la normativa aplicable.⁹

Como las respectivas defensas de los Estados demandados frente a la Corte no tardaron en sugerir, la existencia de tales eximentes legales de responsabilidad genera un dilema acerca de hasta qué punto puede exigirse al Estado el cumplimiento de su obligación de investigar, juzgar y sancionar posibles delitos. En la medida en que se respete la aplicación de limitaciones a la responsabilidad penal de los individuos (muchas veces relacionadas con derechos fundamentales de las democracias liberales como el derecho de defensa), el Estado se verá impedido de concluir eficazmente procedimientos penales. Por

basado sus conclusiones acerca de la existencia de una obligación de investigar, juzgar y sancionar violaciones de derechos humanos, sino que —para esta ocasión— se la asumirá como una de las obligaciones que un Estado podría considerar en el plano internacional. Para un análisis crítico acerca de la construcción hecha por la Corte, ver Elias (2011).

- 4 Ver Engle (2015), quien caracteriza a la jurisprudencia de la Corte sobre el tema como la base del giro antiimpunidad adoptado por el movimiento en defensa de los derechos humanos.
- 5 A los fines del presente trabajo, y sin perjuicio de distinciones que puedan realizarse oportunamente, denominaré a todos estos institutos genéricamente como “excluyentes” o “eximentes” de responsabilidad.
- 6 Ver CADH, artículo 8.4, que establece la prohibición de doble juzgamiento.
- 7 Ver CADH, artículo 8.1, que establece el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable).
- 8 Ver CADH, artículo 9, que prohíbe la imposición al acusado de una pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito, pero estableciendo que el acusado se beneficiará de las penas más leves que disponga la ley con posterioridad a la comisión del delito.
- 9 Ver CADH, artículo 4(6), que dispone la posibilidad de dictar amnistías, indultos o conmutación de penas en casos especiales.

el contrario, la punición acérrima de los involucrados podría devenir en la inobservancia por parte del Estado de sus garantías penales, algunas de ellas reconocidas también con carácter de derechos humanos.¹⁰

Mucho se ha escrito ya sobre las virtudes y falencias del control ejercido por la Corte IDH respecto de la punición interna de delitos.¹¹ En este trabajo, me propongo concretamente analizar y sistematizar la evolución en el razonamiento de la Corte al momento de dar respuesta al dilema identificado, otorgando primacía ya sea a la punición de las violaciones de derechos humanos o a la aplicación de posibles garantías en favor de los imputados. Poder clarificar tal razonamiento, incluyendo sus eventuales variaciones, resulta fundamental para definir los límites actuales a las obligaciones internacionales de los Estados y el posicionamiento que estos deberán asumir ante la aplicación de eximentes de responsabilidad en el futuro. Asimismo, para el análisis crítico, reconocer la evolución de la jurisprudencia permite evadir errores que los jueces mismos han intentado esquivar y, en caso de disentir con el viraje, formular observaciones a sabiendas de los problemas jurídicos que poseen los enfoques previos.

Del estudio de la totalidad de los casos contenciosos decididos hasta el momento puede evidenciarse que la respuesta dada al problema no fue unívoca.¹² Si bien la Corte se mostró abierta a declarar la inaplicabilidad de eximentes de responsabilidad que obstaculicen la conclusión de procedimientos judiciales,¹³

10 Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Mina Cuero vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 07/09/2022, Serie C, Nro. 464, párr. 103, que reconoce que la CADH les impone a los Estados la obligación de respetar el principio de *ne bis in idem*, prohibiendo el doble juzgamiento de los individuos. Este problema fue advertido igualmente por cortes locales. Ver Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), *Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal*, 23/12/2004, Fallos: 327:5668, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, § 16, que advierte que, frente a la orden de la Corte IDH a la Argentina de continuar con las investigaciones penales pese a la prescripción de la acción penal, “se plantea la paradoja de que sólo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana”; Suprema Corte de Justicia (Uruguay), *AA - Denuncia. Excepción de Inconstitucionalidad Ley N° 18.831 y Casación Penal*, 25/09/2017, Sentencia Nro. 680/2017, § II.

11 Ver, por ejemplo, Hillebrecht et al. (2018), Engle (2015), Malarino (2012).

12 A la fecha de presentación de este trabajo para su publicación, en total se registran 520 sentencias dictadas por la Corte IDH en el marco de casos contenciosos, incluyendo decisiones sobre excepciones preliminares, responsabilidad, reparaciones y solicitudes de interpretación.

13 Ver Cavallaro y O’Connell (2020, pp. 45-46), que remarcan que tanto la Comisión Interamericana como la Corte ocuparon históricamente el rol de deslegitimar jurídicamente aquellas disposiciones de derecho internos, como las leyes de amnistía, que tenían por finalidad asegurar la impunidad de violaciones de derechos humanos; Contesse (2019, p. 188), que describe que la jurisprudencia interamericana no se limitó a declarar la inaplicabilidad en ciertos contextos de leyes de amnistía,

han ido variando tanto los fundamentos jurídicos invocados como el alcance de sus decisiones, al punto de que una misma situación fáctica podría llegar a tener soluciones diferentes dependiendo de la etapa de la jurisprudencia que se tome.

A los fines del presente trabajo, propongo una división de la jurisprudencia de la Corte IDH en tres etapas, cada una de las cuales demuestra un abordaje diferente respecto de la obligación de investigar violaciones a los derechos humanos cuando la responsabilidad penal de los individuos se encuentra jurídicamente limitada.

En el apartado 2 introduciré la primera etapa que caracteriza a la jurisprudencia la Corte, en la cual se declara la primacía absoluta del deber de investigación de los Estados con base en la jerarquía del ordenamiento internacional por sobre las disposiciones del orden interno. En el apartado 3, describiré una segunda etapa, en la que se reconoce la existencia de violaciones particularmente graves a los derechos humanos basadas en el quebrantamiento de normas inderogables de derecho internacional, y cuya gravedad impediría la aplicación de eximentes de responsabilidad en los casos identificados por el tribunal. En el apartado 4, hablaré de una tercera y última etapa, que mantiene el reconocimiento de graves violaciones a los derechos humanos como la base para la inaplicabilidad de ciertas garantías, pero plantea un estrechamiento de su definición al solaparla con los llamados “crímenes internacionales”. En el apartado 5, plantearé algunos problemas persistentes en el razonamiento contemporáneo del tribunal y finalizaré con algunas conclusiones.

2. Primera etapa: la imposibilidad de los Estados de excusar sus obligaciones de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos

La necesidad de clarificar los efectos que podrían tener los eximentes de responsabilidad respecto de las obligaciones internacionales de los Estados no tardó en hacerse presente. Frente a las solicitudes de que se condenara a los Estados a impulsar los correspondientes procedimientos judiciales en contra de posibles partícipes en la violación de derechos humanos, la parte demandada comenzó a invocar la necesidad de respetar los derechos reconocidos a los acusados en sus legislaciones internas y que resultaban en la exclusión de responsabilidad penal.¹⁴

sino también de algunos de los principios esenciales del derecho penal, como la cosa juzgada y la prohibición de aplicación de leyes retroactivas); Tittmore (2006, pp. 439-440).

14 Corte IDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia, 27/11/1998, Serie C, Nro.

La respuesta inicial de la Corte IDH estuvo dada a través de su sentencia en el caso *Loayza Tamayo c. Perú*, donde el Estado se excusó de concluir las investigaciones de posibles violaciones cometidas durante la última dictadura militar con base en la Ley de Amnistía sancionada en el país. La defensa, no obstante, fue rechazada por la Corte. Por primera vez, el tribunal declaró la imposibilidad de invocar normas del ordenamiento interno a los fines de excusarse de dar cumplimiento a obligaciones de investigar posibles violaciones de derechos humanos. El razonamiento fue expuesto en los siguientes términos:

*Los Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno, como lo es en este caso la Ley de Amnistía expedida por el Perú, que a juicio de esta Corte, obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia.*¹⁵

Sin decirlo expresamente, la Corte resuelve la cuestión por referencia a una regla ampliamente difundida de responsabilidad internacional: un Estado no puede excusarse del cumplimiento de sus obligaciones internacionales mediante la invocación de disposiciones de carácter interno.¹⁶ En la medida en que, a juicio del tribunal, la obligación de investigar violaciones de derechos humanos tendría reconocimiento a nivel internacional (comenzando por la propia CADH), desde una perspectiva de derecho internacional, ninguna disposición de carácter interno podría obstaculizar su cumplimiento por parte del Estado, el cual estaría incurriendo en un acto de responsabilidad.

Planteado en estos términos, en la medida en que se acepte la premisa de que existe una obligación, el razonamiento propuesto concluiría de manera más o menos lineal en la presencia de un caso de responsabilidad del Estado. Pero no finaliza allí. La conclusión alcanzada por la Corte fue que el Estado mantiene su obligación internacional de investigar los delitos cometidos y, como parte de ello, tomar las medidas necesarias para que sus obligaciones

42, párr. 167.

15 Corte IDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia, 27/11/1998, Serie C, Nro. 42, párr. 168 (énfasis agregado).

16 Esta regla se encuentra cristalizada en, por ejemplo, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT). Ver también Corte Internacional de Justicia, *Aplicabilidad de la obligación de someter una controversia a arbitraje con arreglo a la sección 21 del Acuerdo de 26 de junio de 1947 relativo a la sede de las Naciones Unidas*, Opinión Consultiva, 26/04/1988, párr. 57, que califica a la prevalencia del derecho internacional por sobre el derecho interno como un principio fundamental del derecho internacional.

de derecho interno no interfieran con ese cometido.¹⁷ Tal conclusión refleja (o debería reflejar) una idea de jerarquía en el razonamiento de la Corte, que entiende que la imposibilidad de excusar obligaciones internacionales necesariamente requiere, al mismo tiempo, que el Estado ajuste sus obligaciones de carácter interno. Bajo esta lectura, el derecho internacional (a través de una de sus normas fundamentales) eliminaría la posibilidad de que exista una incompatibilidad entre los ordenamientos.

En un voto razonado de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, esta referencia a la dicotomía entre obligaciones internacionales y obligaciones domésticas se acentúa, enfatizando la incompatibilidad de medidas del derecho interno dictadas por los Estados y la “realización de la justicia” impuesta por la CADH.¹⁸ En el marco del sistema interamericano, de acuerdo con los jueces, la prevalencia del ordenamiento internacional se ve particularmente materializada a través del artículo 2 de la CADH, por el que los Estados se habrían comprometido a la adecuación de sus respectivos ordenamientos internos a la protección internacional de los derechos humanos.¹⁹

La consecuencia de este razonamiento expuesto por la Corte no es otra que la imposibilidad absoluta del Estado de excusarse de investigar, juzgar y sancionar a posibles involucrados en la comisión de violaciones, sin perjuicio de derechos y garantías penales de las que pudiesen gozar los imputados. Ninguna diferencia se realiza en cuanto al tipo de transgresión cometida, sino que el foco se coloca directamente en el carácter internacional de la obligación, el cual sería inherente a todo derecho humano protegido por la CADH y primaría sobre cualquier tipo de excluyente de responsabilidad penal que reconozcan las legislaciones internas. Aún más, desde esta perspectiva, la falta de alineación entre el ordenamiento doméstico y el ordenamiento internacional debe ser

17 Corte IDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia, 27/11/1998, Serie C, Nro. 42, párrs. 171, 192(5)-192(6).

18 Corte IDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia, 27/11/1998, voto razonado de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, Serie C, Nro. 42, párr. 3. En la nota al pie número 2 del voto razonado, los jueces introducen por primera vez una referencia a “graves” violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, ninguna parte de su razonamiento, al menos en ese momento, parece haber otorgado relevancia alguna a tal clasificación, en la medida en que resulta aplicable a cualquier tipo de violación, sin perjuicio de la particular gravedad que algunas pueden tener sobre otras.

19 Corte IDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia, 27/11/1998, voto razonado de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli, Serie C, Nro. 42, párr. 4. Ver CADH, artículo 2: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

contemplada como un error a ser remediado por los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales.

Esta dicotomía entre obligaciones de derecho internacional y disposiciones de carácter interno careció de repercusión en la jurisprudencia futura sobre el tema, con la salvedad de contadas excepciones en que la Corte habría intentado fomentar un mayor grado de punición por parte de los Estados. En *Bulacio c. Argentina*, la declaración de inoponibilidad de disposiciones de prescripción en favor de los acusados de cometer tortura durante un interrogatorio policial parece haber seguido estos mismos fundamentos, haciendo énfasis en el carácter interno del eximente de responsabilidad invocado y en su inadmisibilidad respecto del juzgamiento de cualquier delito que conlleve la violación de un derecho humano.²⁰

Como daría cuenta el rápido abandono de esta línea argumentativa, incluyendo su falta de seguimiento en futuros casos, este acercamiento inicial al problema basado en el carácter internacional de la obligación de juzgar —o, puesto de otra forma, el carácter doméstico de los eximentes invocados— se halla sujeto a problemas considerables.

La primera de estas falencias es que la Corte parte de una premisa jurídica incorrecta cuando asume que la imposibilidad de los Estados de excusar sus obligaciones internacionales con base en el derecho interno necesariamente implica un ajuste o adecuación del ordenamiento doméstico. Cuando el derecho internacional limita las defensas a ser invocadas por los Estados ante una acusación, lo hace con el fin de determinar su responsabilidad en el plano internacional (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados [CNUDT], 1968, p. 158), refiriendo a los Estados en su carácter de actores internacionales capaces de infringir los acuerdos alcanzados con otros Estados (Binder, 2011, p. 1216). De tal pauta, sin embargo, no se deriva que los órganos domésticos deban desviarse de lo impuesto por el derecho interno, cuya relación con el derecho internacional deberá estar regulada por la legislación específica de cada Estado (Schmalenbach, 2018, p. 494). El derecho internacional no regula, al menos a través de la disposición invocada, su jerarquía hacia dentro de cada ordenamiento jurídico.

20 Corte IDH, *Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 18/09/2003, Serie C, Nro. 100, párrs. 116-117. Como veremos, la aparición de estos casos dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH resulta en alguna medida asistemática, ya que rompen con los enfoques que mayoritariamente ha seguido el tribunal para resolver el problema. Ver Mégret y Calderón (2015, p. 434), que caracterizan a la decisión de la Corte en *Bulacio* como un intento de la Corte por limitar la prescripción penal en relación con cualquier violación de derechos humanos en general.

La Corte IDH falla en reconocer esa limitación. Contrario a lo que sostuvo durante su primera etapa, de la imposibilidad de excusar la responsabilidad internacional con base en la legislación interna no se sigue la conclusión de que exista una jerarquía absoluta entre ambos ordenamientos y, sobre todo, que el derecho interno siempre deba ceder frente a las normas internacionales al momento de ser aplicado en procedimientos judiciales internos. El énfasis realizado por algunos de los jueces en el compromiso de los Estados a adoptar regulaciones que aseguren la efectividad de los derechos y libertades reconocidos en la CADH (artículo 2) tampoco resuelve el “salto” en la argumentación del tribunal. De la mera existencia de un compromiso de adoptar medidas no se sigue que automáticamente obligaciones de carácter interno cedan frente a obligaciones de carácter internacional, sobre todo cuando es la propia CADH la que especifica que su aplicación no puede ir en detrimento de otros derechos que los Estados hayan buscado conferir a través de su legislación.²¹

El razonamiento de la Corte plantea otro problema aún más importante. Incluso asumiendo que la regla invocada podría reconocer algún tipo de jerarquía del ordenamiento internacional por sobre el doméstico, seguiría siendo jurídicamente incapaz de resolver el problema relativo al respeto que merecen los derechos de los acusados. Como vimos, las garantías penales de los individuos suelen formar parte de normas internacionales a cuyo cumplimiento también se hallan obligados los Estados, no pudiendo ser dejadas de lado meramente recordando la prioridad del orden internacional por sobre el doméstico. En la medida en que ambos valores en juego (juzgamiento de responsables y respeto de garantías penales) representan obligaciones de los Estados reconocidas internacionalmente, la prevalencia del derecho internacional no resulta ni aplicable ni suficiente para dar respuesta al dilema, con la excepción de aquellos supuestos en que la medida invocada fuese de índole enteramente local.

El recurso a la dicotomía entre derecho internacional y derecho interno es, asimismo, impermeable a posibles diferencias en la gravedad de los ilícitos cometidos. En la teoría, la regla invocada (de ser correcta) aseguraría la imposibilidad de hacer valer las garantías penales de los individuos respecto de la violación de cualquier derecho previsto a nivel internacional. Sin ir más lejos, la propia CADH prevé una larga lista de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, todos los cuales requieren una protección fuerte por parte de los Estados, pero sin que ello signifique reconocer un mismo efec-

21 CADH, artículo 29(b).

to respecto de la aplicación de garantías penales. Asumir lo contrario implica desconocer la práctica unánime de todos los Estados del mundo de disponer efectos diferenciados para diferentes tipos de delitos según su gravedad. Incluso la propia CADH, dentro de su texto, reconoce la necesidad de que las consecuencias previstas por cada ordenamiento difieran en función de la gravedad de los delitos.²² Por tal motivo, una construcción del derecho internacional que simplemente abandone tales matices no resulta convincente ni a la luz de la práctica de los Estados ni del texto de la Convención.

Los cuestionamientos expuestos en los párrafos anteriores explicarían el primer viraje experimentado por la jurisprudencia interamericana hacia una construcción más refinada de los límites de las obligaciones de los Estados a nivel internacional. Se analiza este cambio a continuación.

3. Segunda etapa: la afectación de intereses inderogables como fundamento para la inaplicabilidad de eximentes de responsabilidad

Luego del primer abordaje, la jurisprudencia interamericana nos muestra un refinamiento tanto en el razonamiento que subyace a la inaplicabilidad de eximentes de responsabilidad como en la cantidad de casos potencialmente alcanzados. Mientras que el primer enfoque consistió en alegar una supuesta jerarquía del derecho internacional (con su respectiva inclusión de los derechos humanos) por sobre las garantías penales del derecho doméstico, la jurisprudencia de la Corte comenzó a adentrarse en lo que marcaría su desarrollo en las siguientes décadas: la identificación de ciertas violaciones que, por su severidad, conllevarían una imposibilidad absoluta de eximir de responsabilidad a sus perpetradores.

La decisión de la Corte en el caso *Barrios Altos c. Perú* señala el inicio de esta nueva etapa. Otra vez en un caso enmarcado en las violaciones de derechos humanos cometidas durante el Gobierno de Alberto Fujimori en Perú, la aplicación de autoamnistías y otros eximentes de responsabilidad volvieron a ser invocados por el Estado demandado como una imposibilidad para impulsar y culminar las investigaciones penales de los presuntos responsables. Frente a tales alegaciones, la Corte volvió a dejar en claro su improcedencia para excusar la responsabilidad internacional de la parte demandada. Pero, apartándose de su propio precedente, el razonamiento del tribunal ya no fue el mismo.

22 CADH, artículo 4(2), la cual dispone que la pena de muerte únicamente puede preverse respecto de los delitos “más graves”.

En esta ocasión, en lugar de invocar la aplicación lisa y llana del principio de jerarquía del derecho internacional por sobre el derecho doméstico —que, como vimos, resulta inadecuado para resolver el conflicto—, la Corte acudió a la noción de “inderogabilidad” de normas en el plano internacional. Según su razonamiento, la inaplicabilidad de disposiciones de carácter interno que precluyan la investigación de violaciones de derechos humanos ya no vendría dada por el mero carácter internacional de las obligaciones del Estado, sino más bien porque el incumplimiento de tales obligaciones atentaría contra normas de carácter inderogable:

[S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²³

Como el juez Cançado Trindade precisó en su voto concurrente, la noción de inderogabilidad en el derecho internacional refiere a aquel núcleo básico de normas asociadas al concepto de *jus cogens*.²⁴ Este recurso hacia normas de orden superior, lejos de ser en vano, resuelve el problema de la simetría que existe entre la obligación internacional del Estado de juzgar violaciones cometidas contra los derechos humanos y su obligación internacional de garantizar los derechos de los imputados. Cualquiera sea la fuente de las garantías que obstaculicen el avance de los procedimientos penales, en ningún caso pueden válidamente derogar la obligación del Estado de investigar y juzgar ciertos crímenes en el ámbito internacional en tanto sean consideradas con carácter inderogable.

La precisión realizada viene acompañada por un correlativo achicamiento del mundo de supuestos en que la responsabilidad de los Estados podría verse involucrada pese a la aplicación de garantías penales. Ya no toda violación de derechos reconocidos internacionalmente conllevaría la inaplicabilidad automática de eximentes de responsabilidad, sino sólo en aquellos casos en que se vean comprometidos derechos de carácter inderogable o *jus cogens*. ¿Cuándo se

23 Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia, 14/03/2001, Serie C, Nro. 75, párr. 41 (énfasis agregado).

24 Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia, 14/03/2001, voto concurrente del juez Cançado Trindade, Serie C, Nro. 75, párrs. 10-11.

produce tal incompatibilidad entre garantías penales y la obligación del Estado de poner fin a la impunidad? La Corte IDH responde a esta pregunta por referencia al concepto de “violaciones graves de los derechos humanos”.²⁵ He aquí uno de los mayores puntos de inflexión en la jurisprudencia interamericana.

La introducción de la noción de graves violaciones significó el reconocimiento de una jerarquía hacia el interior del sistema internacional de protección de derechos humanos (Binder, 2011, p. 1215). Mientras que todas las violaciones por sí mismas representan cierta gravedad, la Corte identificó la existencia de un conjunto de violaciones de gravedad superior, relacionadas con normas de carácter inderogable en el derecho internacional. La diferencia entre una y otra categoría se verá reflejada, en última instancia, en sus consecuencias jurídicas: mientras que las violaciones en general no conllevan la inaplicabilidad de eximentes de la responsabilidad previstos en las legislaciones internas, las graves violaciones a los derechos humanos impiden la aplicación de eximentes.²⁶

Si bien la Corte jamás ahondó en el origen de la clasificación de ciertas violaciones como “graves”, según permite entender en un voto concurrente en la decisión *Barrios Altos c. Perú*, tal categorización parece ser tomada de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada en el marco de la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.²⁷ Allí consta una exhortación a los Estados a “derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...)”.²⁸ Sin embargo, una comparación entre el documento y la nueva línea jurisprudencial permite identificar que la adhesión por parte de la Corte no fue estricta.

Al introducir la categoría de “violaciones graves”, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 parece asociar la gravedad de los delitos a los con-

25 Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia, 14/03/2001, Serie C, Nro. 75, párr. 41.

26 Corte IDH, *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 19/05/2011, Serie C, Nro. 226, párr. 118, que destaca que no se ajusta a la jurisprudencia constante de la Corte IDH una solicitud de que el Estado prosiga procedimientos penales por cualquier tipo de violación a los derechos humanos cuando los presuntos delitos se hallen prescriptos según la legislación interna. Ver también Corte IDH, *Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 3/09/2012, Serie C, Nro. 248, párrs. 282-283; *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 8/02/2018, Serie C, Nro. 348, párr. 230; *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 08/03/2018, Serie C, Nro. 349, párr. 219.

27 Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia, 14/03/2001, voto concurrente del juez Cançado Trindade, Serie C, Nro. 75, párr. 4.

28 Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), Parte II, párr. 60 (énfasis agregado).

textos en que tuvieron lugar, prestándose particular atención a los actos asociados a conflictos armados²⁹ o a la comisión del delito como parte de un crimen internacional.³⁰ Así, al momento de identificar una serie de casos que quedarían abarcados por la clasificación, los refiere como “violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos”.³¹ En ese marco es que la Declaración incorpora una serie de ejemplos, que incluyen las torturas, las desapariciones, las ejecuciones sumarias, las detenciones arbitrarias, la discriminación y el racismo, el *apartheid* y la ocupación extranjera, entre otros.³² Esta misma asociación de la gravedad de la violación con el contexto en que tuvieron y sus alcances también se encuentran en otros documentos contemporáneos generados en el marco de las Naciones Unidas.³³

La Corte IDH, en cambio, optó por un enfoque diferente. Tanto en su decisión en el caso *Barrios Altos c. Perú* como en sus sentencias a lo largo de los próximos años, pasó a identificar aquellos delitos que autónomamente atentarían contra bienes o intereses inderogables en el plano internacional, tales como la vida y la dignidad, catalogándolos como graves violaciones a los derechos humanos (Neuman, 2018, p. 118). Quedaron encuadrados como casos básicos dentro de esta categoría las desapariciones forzadas,³⁴ las ejecuciones extrajudiciales y/o arbitrarias³⁵ y las torturas físicas y psicológicas.³⁶ Con el tiempo, también incluyó como transgresiones contrarias a normas inderogables los tratos

29 Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), parte I, párr. 29.

30 Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), parte I, párr. 29.

31 Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), parte I, párr. 30.

32 Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), parte I, párr. 30.

33 Ver, por ejemplo, Informe Preliminar del Relator Especial Louis Joinet, Estudio sobre leyes de amnistía y su rol en la protección y promoción de derechos humanos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 21/06/1985, párr. 62. Respecto de la identificación de violaciones serias a los derechos humanos a los fines de determinar la posibilidad o no de aplicar leyes de amnistía, el documento enfatiza la relevancia de examinar “las circunstancias en que la tortura, las desapariciones involuntarias o forzadas e incluso las ejecuciones sumarias podrían considerarse, en algunos casos y bajo ciertas condiciones, crímenes internacionales o crímenes de lesa humanidad” (párr. 70), destacando como fundamental el “carácter sistemático” de los actos analizados a los fines de determinar la gravedad de los sucedido.

34 Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia, 14/03/2001, Serie C, Nro. 75, párr. 41; *Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 22/09/2006, Serie C, Nro. 153, párr. 93.

35 Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia, 14/03/2001, Serie C, Nro. 75, párr. 41; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 8/07/2004, Serie C, Nro. 110, párr. 76.

36 Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia, 14/03/2001, Serie C, Nro. 75, párr. 41; *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia, 27/02/2002, Serie C, Nro. 92, párr. 106; *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia, 29/08/2002, Serie C, Nro. 95, párr.

inhumanos,³⁷ los crímenes contra la humanidad,³⁸ el genocidio, la esclavitud y la servidumbre.³⁹ Todos estos casos tendrían como denominador común que refieren a sucesos que atentan contra bienes considerados de carácter inderogable y, a partir de ello, la Corte extiende tal inderogabilidad también respecto de su juzgamiento (Roth-Arriaza, 1990, p. 487).⁴⁰

En contraste con su antecedente en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, la Corte evita asociar la gravedad de los delitos con su comisión en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Si bien se reconoció la particular gravedad asociada a violaciones de carácter sistemático o incluso constitutivas de delitos de lesa humanidad, cuya sanción por sí misma conlleva una norma de *ius cogens*,⁴¹ el tribunal evitó agotar en ellas la clasificación de graves violaciones a los derechos humanos. Bajo este enfoque, el carácter sistemático de las violaciones cometidas en un Estado era un elemento de agravamiento de las obligaciones del Estado,⁴² pero sin que ello impida la identificación de otras graves violaciones por fuera de tales casos.⁴³

119; *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25/11/2003, Serie C, Nro. 101, párr. 276; *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 27/11/2003, Serie C, Nro. 103, párr. 92.

- 37 Ver Corte IDH, *Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia, 04/07/2006, Serie C, Nro. 149, párr. 126.
- 38 Ver Corte IDH, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26/09/2006, Serie C, Nro. 154, párr. 99.
- 39 Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 04/09/2012, Serie C, Nro. 250, párr. 227.
- 40 Ver Roth-Arriaza (1990, p. 487), que acepta que la obligación del Estado de asegurar ciertos remedios frente a una violación no constituye en sí una norma de carácter inderogable, pero plantea la posibilidad de que tal inderogabilidad pueda establecerse como un corolario necesario de la inderogabilidad del derecho base que se tutela.
- 41 Corte IDH, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26/09/2006, Serie C, Nro. 154, párrs. 153, 99, que reconoce la imprescriptibilidad de violaciones de lesa humanidad y crímenes de guerra por contravenir normas de *ius cogens*. Ver también Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 29/11/2006, Serie C, Nro. 162, párr. 225, que remite a las consideraciones realizadas por la Corte en *Almonacid Arellano* respecto al reconocimiento de los crímenes de lesa humanidad como normas con carácter de *ius cogens*; *Tiu Tojín vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26/11/2008, Serie C, Nro. 190, párr. 53.
- 42 Corte IDH, *Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 22/09/2006, Serie C Nro. 153, párrs. 82, 128 (“En casos como el presente, esto adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos –constituyendo ambos crímenes contra la humanidad– lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores”). Ver también Corte IDH, *Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 22/09/2009, Serie C, Nro. 202, párr. 182.
- 43 Corte IDH, *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sen-

Este deslinde entre la gravedad de las violaciones y el contexto en el que se llevaron a cabo posee importantes implicancias prácticas. De estar probados los elementos que la Corte definió como característicos de una desaparición forzada,⁴⁴ tortura⁴⁵ o ejecución extrajudicial,⁴⁶ entonces correspondería su clasificación como una violación grave y, de persistir la impunidad, debería ordenarse al Estado la investigación, el juzgamiento y, eventualmente, la punición de los responsables. Todo ello, independientemente de si la violación se produjo en un contexto de afectaciones individuales o sistemáticas, durante regímenes democráticos o autoritarios o si provino de parte de agentes individuales u organizaciones paraestatales o estatales.

¿Toda detención de una persona por la policía y su posterior maltrato en el marco de un interrogatorio precluye la aplicación de garantías penales en favor de los acusados? De acuerdo con este enfoque, la respuesta de la Corte es claramente afirmativa. En la medida en que se trate de un acto intencional, que haya causado daños físicos o psicológicos y se haya cometido con cualquier fin, nos encontraríamos ante un acto de tortura. En *Bayarri c. Argentina*, aun

tencia, 19/05/2011, Serie C, Nro. 226, párr. 117, que precisan que en la jurisprudencia de la Corte sólo “[e]n algunos de esos casos” en que se identificaron graves violaciones a los derechos humanos los hechos ocurrieron “en contextos de violaciones masivas y sistemáticas”. Ver LaPlante (2009, pp. 971-973), quien describe que, al momento en que se redactó la publicación, se percibía una tendencia entre los jueces de la Corte a declarar la inaplicabilidad de eximentes de responsabilidad respecto de violaciones a los derechos humanos que no presentasen un carácter sistemático, llegando en algunos casos a sugerirse que la misma conclusión debía alcanzarse en relación con cualquier violación de derechos humanos.

- 44 Corte IDH, *Gómez Palomino vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 22/11/2005, Serie C, Nro. 136, párr. 97, que define requisitos autónomos para casos de desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Ver también Corte IDH, *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 24/11/2010, Serie C, Nro. 219, párr. 104; *Gelman vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia, 24/02/2011, Serie C, Nro. 221, párr. 65; *Torres Millacura y otros vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26/08/2011, Serie C, Nro. 229, párr. 95.
- 45 Corte IDH, *Bueno Alves vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 11/05/2007, Serie C, Nro. 164, párr. 79, que define el estándar autónomo para casos de tortura. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de “tortura” cuando el maltrato: a) sea intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y c) se cometa con cualquier fin o propósito. Ver también Corte IDH, *Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 30/10/2008, Serie C, Nro. 187, párr. 81.
- 46 Corte IDH, *Nadège Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 24/10/2012, Serie C, Nro. 251, párr. 96, que declara la existencia de una ejecución extrajudicial siempre que: i) se derive del empleo deliberado del uso de armas letales dirigidas a privar de la vida a una persona ii) en estado de indefensión y iii) sin que tal persona represente una amenaza.

cuando se reconoce que el acto no conllevó un crimen internacional,⁴⁷ la Corte calificó la detención y posterior interrogatorio de una persona como una tortura, que le imponía la obligación al Estado de concluir las investigaciones pese a la prescripción del delito.⁴⁸

La misma conclusión, de acuerdo con este enfoque, merece el asesinato de personas en estado de indefensión, sea o no cometido por agentes policiales. Aplicando este criterio, en el caso *Campo Algodonero*, la Corte consideró que la aparición de los cuerpos de tres mujeres asesinadas permite presumir la existencia de una ejecución extrajudicial en los términos de la jurisprudencia interamericana, impidiéndole al Estado reconocer la aplicación de cualquier garantía que implique un eximente de responsabilidad en favor de posibles acusados.⁴⁹ De forma similar, en el caso *Nadege Dorzema et al. c. República Dominicana*, se llegó a la síntesis de que el presunto asesinato por fuerzas de seguridad de inmigrantes ilegales durante un control en la frontera constituye una ejecución extrajudicial que resulta en la inaplicabilidad de eximentes de responsabilidad en favor de los imputados.⁵⁰ En ninguno de estos casos el foco estuvo puesto en el contexto o la extensión de las violaciones, sino en el tipo de bien afectado.

Aun cuando esta etapa, caracterizada por la identificación y definición de delitos que por sí mismos califican como graves violaciones a los derechos humanos, presenta un estrechamiento en relación con el primer paradigma analizado, de todas formas reconoce una amplia obligación en cabeza del Estado. La calificación como grave no se restringe a aquellos sucesos acaecidos en tiempos de dictaduras, masacres, conflictos armados u otros contextos de violaciones sistemáticas, sino que incluye hechos que en cualquier momento pueden tener lugar en las democracias y cuya impunidad no puede ser permitida por los Estados. No obstante, una serie de cuestionamientos a este enfoque resulta posible.

Comenzando por el fundamento de la distinción entre violaciones en general a los derechos humanos y aquellas calificadas como graves, no puede perderse de vista que las segundas deben poder derivarse de normas inderoga-

47 Corte IDH, *Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 30/10/2008, Serie C, Nro. 187, párrs. 95-96.

48 Corte IDH, *Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 30/10/2008, Serie C, Nro. 187, párrs. 81, 172-175. Ver también *Bayarri vs. Argentina*, párr. 175, que reconoce la prescripción del delito).

49 Corte IDH, *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 16/11/2009, Serie C, Nro. 205, párr. 388.

50 Corte IDH, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 24/10/2012, Serie C, Nro. 251, párrs. 95-96.

bles de derecho internacional. Sin embargo, la Corte no siempre ha sido capaz de ahondar en el carácter de *jus cogens* de las obligaciones de investigación del Estado respecto de la comisión de cualquiera de los delitos cometidos. A pesar de que su fundamentación resultó mayor cuando los delitos invocados también conllevaban violaciones de lesa humanidad o crímenes con carácter sistémico,⁵¹ se puede ver un desarrollo sustancialmente menor cuando el delito de tortura o ejecución tienen lugar en contextos individuales.

Indudablemente, parte de este problema parece estar dado porque la Corte en ningún momento define con claridad qué es lo que considera como normas de *jus cogens* y, sobre todo, cuál es la metodología que emplea para identificar tales normas en el plano internacional. Contrario a la CVDT, que define a las normas inderogables a aquella que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional como normas que no admiten pacto en contrario,⁵² no se observa en esta etapa un compromiso de parte de la Corte con la búsqueda y constatación de un consenso entre los Estados para investigar, juzgar y sancionar las violaciones que el tribunal calificó como graves. Esto resulta particularmente relevante si se considera que diversos países, como puede ser el caso de Sudáfrica, se mostraron abiertos a morigerar el combate de la impunidad de violaciones a los derechos humanos en favor de otros intereses sociales. De hecho, como vimos, la Corte pareciera haberse querido desligar de algunas muestras de consenso por parte de los Estados al adoptar la calificación misma de “graves violaciones” sin dar cuenta de su relación con contextos de delitos sistemáticos y manifiestos.

La definición de normas de *jus cogens* adoptada por la Corte durante esta etapa, más que una derivación del consenso alcanzado por la comunidad internacional, sería el resultado de reconocer un valor intrínseco a ciertos intereses considerados universalmente como valiosos y desprender de ellos una serie de obligaciones con las cuales los Estados deben cumplir para asegurar la protección de esos valores (Elias, 2011, pp. 176-177).⁵³ La vida, la dignidad, la libertad —en el razonamiento del tribunal— serían valores asociados a ciertos imperati-

51 Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26/09/2006, Serie C, Nro. 154, párr. 99; *Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 22/09/2006, Serie C, Nro. 153, párr. 93.

52 CVDT, artículo 53.

53 El autor asocia la metodología empleada por la Corte para identificar normas de *jus cogens* con la búsqueda de principios del derecho natural. Tal ejercicio contrastaría con la acepción más consensualista de ese tipo de normas que promueve la CVDT y a la que, como veremos, la Corte se apega más estrechamente en una etapa posterior.

vos morales que no abarcan únicamente su prohibición, sino también la efectiva sanción de los responsables. No obstante, tratándose el derecho internacional de una práctica primeramente sostenida entre Estados, resulta en algún punto cuestionable en qué medida un tribunal internacional puede identificar una serie de obligaciones de carácter inderogable que se derivarían de ciertos intereses de la comunidad internacional cuando tales obligaciones no dependen ni del consenso ni de la práctica de los actores que integran el sistema. Esta argumentación necesariamente debería sortear una serie de obstáculos que la Corte no parece abordar al menos de forma directa.⁵⁴

Es justamente este apartamiento de la voluntad de los Estados como fuente de derecho lo que expuso las debilidades de la posición. Como la propia Corte no tardaría en notar —según vemos en la próxima sección—,⁵⁵ la aplicación del estándar de graves violaciones a los derechos humanos que prevaleció durante esta etapa puede no ser compatible con el derecho internacional público en general. De hecho, al menos en ciertos contextos el derecho internacional reconoce la admisibilidad de eximentes de responsabilidad respecto de violaciones a los derechos humanos cometidas durante conflictos armados, incluso cuando ello conlleve la amnistía o el indulto de algunos delitos que la propia Corte IDH ha reconocido como graves.⁵⁶ Tal aceptación, en principio, no resulta consistente con la visión de la Corte de que cualquier tipo de tortura, ejecución extrajudicial y/o delito que sea identificado como una grave violación pueda ser, al mismo tiempo, una norma de *jus cogens* de derecho internacional. Si tuviesen en todo contexto tal carácter, entonces sería ciertamente imposible que se reconozcan situaciones en las que tales normas pudieran quedar derogadas.

Adicionalmente, de la mera existencia de ciertos bienes protegidos por normas con carácter de *jus cogens* tampoco se deriva automáticamente una obligación igualmente inderogable por parte del Estado de investigar, juzgar y sancio-

54 Entre las preguntas que uno podría formularse en este punto se pueden mencionar, a modo ilustrativo, las siguientes: ¿cuál es el origen de tal imperativo al que se encuentran sujetos los Estados?, ¿qué tipo de moral es la considerada relevante para identificar tales imperativos?, ¿de dónde proviene la autoridad de la Corte Interamericana para decidir acerca de la existencia y el alcance de tales obligaciones?

55 Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25/10/2012, Serie C, Nro. 252, párrs. 284-285.

56 Ver el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, artículo 6(5), el cual dispone que “[a] la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

nar a los presuntos responsables de atentar contra tales bienes. Aun cuando el derecho a la vida pueda ser considerado una norma de *jus cogens* y, por ende, el Estado no podría válidamente en el plano internacional autorizar el asesinato de personas, de ello no se sigue que el reconocimiento de garantías penales en favor de posibles acusados tenga como efecto derogar la protección base reconocida al derecho a la vida. Como muestra, de hecho, la práctica de los sistemas jurídicos, un Estado puede prohibir la comisión de determinados actos, aplicar sanciones penales a sus responsables y, al mismo tiempo, limitar la responsabilidad penal de los acusados en determinadas condiciones y en atención a otros bienes jurídicos relevantes. Al extender automáticamente la inderogabilidad hacia toda la fase investigativa, la Corte evita dar razones por las cuales la obligación de juzgar y sancionar a los responsables de ciertos delitos (entendida como una obligación diferente de su mera prohibición) también alcanzaría el carácter de *jus cogens*.⁵⁷

De esta forma, observamos que el enfoque adoptado por la Corte IDH durante una considerable etapa de su jurisprudencia, aun cuando prolífero, se encontró con inconvenientes considerables. Estos problemas son los que presuntamente habrían dado lugar a una tercera y última etapa por parte de la Corte para determinar el alcance de las obligaciones de los Estados cuando ciertos obstáculos legales impiden el avance de los juzgamientos.

4. Tercera etapa: la sistematicidad como carácter determinante de la gravedad de la violación

Pese a la extensa jurisprudencia generada en torno a la identificación de delitos que autónomamente conllevarían una grave violación a los derechos humanos —y que, por ende, escaparían a la aplicación de excluyentes de responsabilidad—, un tercer enfoque aún tendría lugar. La línea de razonamiento de la Corte IDH comenzaría a experimentar un nuevo quiebre a partir del caso *Las Masacres de El Mozote c. El Salvador*.

La disputa en cuestión refería a la responsabilidad del Estado salvadoreño en relación con las masacres cometidas por las fuerzas armadas en el marco

57 Incluso algunos de los defensores de la extensión automática de la inderogabilidad respecto de la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables también parecen reconocer la inexistencia de una norma autónoma de carácter inderogable en el plano internacional respecto de la obligación de los Estados de asegurar la imposición de remedios ante transgresiones. Ver, por ejemplo, Roth-Arriaza (1990, p. 487).

de una operación contra grupos guerrilleros, que derivaron en el asesinato de aproximadamente mil personas, incluyendo cientos de niños. Además de presentarse una grave falencia por parte del Estado en la investigación y esclarecimiento de los hechos, la impunidad de los responsables resultaba garantizada por la Ley de Amnistía General de 1993, una medida adoptada por El Salvador en búsqueda de asegurar el fin de los conflictos internos por los que atravesaba el país. Los hechos cometidos en las masacres quedaban abarcados por la ley.

Esto resultaría una situación clara de graves violaciones a los derechos humanos de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Llegado el caso ante la Corte IDH, sin embargo, esta destacó un elemento a considerar antes de alcanzar tal conclusión: el derecho internacional, cristalizado a través del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, reconoce la admisibilidad de las amnistías (e incluso puede que su conveniencia) respecto a todas aquellas personas involucradas en un conflicto armado.⁵⁸ Esta consideración no es un elemento menor para el enfoque que venía manteniendo el tribunal en los últimos años, ya que la existencia de normas de *jus cogens* respecto de la prohibición de ciertos delitos no resultaría fácilmente compatible con la posibilidad de que los Estados apliquen excluyentes de responsabilidad respecto de esos mismos delitos.

Analizando este dilema, la Corte IDH destacó que, si bien el derecho internacional reconoce la admisibilidad de las amnistías respecto de violaciones de derechos humanos cometidas durante conflictos armados, no puede tomarse como una regla absoluta. El derecho consuetudinario, según analiza la Corte, muestra que la aplicación de excluyentes de responsabilidad tiene un límite en aquellos casos que “cabrían en la categoría de crímenes de guerra e, incluso, en la de crímenes contra la humanidad”, ambos definidos en el Estatuto de Roma.⁵⁹ En tales supuestos, el derecho internacional impone una obligación ineludible del Estado de investigar y sancionar a los responsables de las atrocidades cometidas.⁶⁰ Así, en un caso como el de las masacres de El Mozote, en el que las violaciones cometidas quedan encuadradas dentro de tales crímenes internacionales, cualquier excluyente de responsabilidad seguiría siendo inapli-

58 Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25/10/2012, Serie C, Nro. 252, párrs. 284-285.

59 Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25/10/2012, Serie C, Nro. 252, párr. 286, que deriva la existencia de tal norma consuetudinaria de una publicación oficiada por Comisión Internacional de la Cruz Roja y documentos elaborados por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

60 Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25/10/2012, Serie C, Nro. 252, párr. 286.

cable para limitar los deberes del Estado de esclarecer lo sucedido y aplicar las sanciones correspondientes.⁶¹

Aun cuando la Corte no haya alterado el resultado al que habría llegado en su anterior etapa (la inaplicabilidad de excluyentes de responsabilidad a casos de graves violaciones a los derechos humanos), el razonamiento detrás de tal conclusión comenzó a presentar precisiones adicionales. De acuerdo con lo dicho en su sentencia, se produce un reconocimiento de que los eximentes de responsabilidad (incluyendo la amnistía) podrían ser admisibles respecto de violaciones perpetradas, con el límite de los llamados “crímenes internacionales”. Si bien los Convenios de Ginebra se limitan al contexto de conflictos armados, de ello no se sigue —ni la Corte parece entenderlo así— que sea posible seguir considerando una norma de *jus cogens* la obligación de investigar y sancionar ciertos delitos sin perjuicio del alcance real que hayan tenido y el contexto en el que se produjeron. Sería contradictorio sostener que no puede excluirse la responsabilidad por graves violaciones a los derechos humanos, pero, al mismo tiempo, considerar como posible que los Estados decidan excluir tal responsabilidad en ciertas circunstancias excepcionales, como pueden ser los conflictos armados internos. La idea de inderogabilidad justamente apunta a la imposibilidad de invocar normas que dispongan lo contrario. De allí la necesidad de redefinir cuáles son aquellas normas consideradas inderogables sin que ningún tipo de excepción pudiese afectarlas.

Asimismo, en contraste con el anterior enfoque, la Corte se muestra más cauta respecto de la identificación de cada obligación del Estado y su caracterización (o no) como norma de carácter inderogable. En lugar de identificar una posible prohibición con carácter de *jus cogens* y extender por referencia la inderogabilidad a todas las obligaciones *ex post* asociadas con la sanción de quienes infrinjan esa norma, parecería diferenciar entre las distintas obligaciones del Estado. Cuando hablamos de “crímenes internacionales”, no sólo nos encontramos ante un acto que implica una violación de normas inderogables, sino que su investigación y juzgamiento por sí mismos también reflejan una obligación que no puede ser excusada por el Estado.⁶² Esta tendencia hacia

61 Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25/10/2012, Serie C, Nro. 252, párrs. 291, 296. Si bien la regla expuesta por la Corte resulta clara, en su sentencia evita hacer un análisis detallado de cómo los actos analizados se subsumen dentro de alguna de las categorías de crímenes internacionales, limitándose a catalogarlos como una violación al derecho humanitario.

62 Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25/10/2012, Serie C, Nro. 252, párr. 286.

la compartimentalización de las diferentes obligaciones del Estado (prohibir, investigar, juzgar y sancionar) frente a una misma violación se acentuaría con el pasar de los años (Hillebrecht et al., 2018, p. 323).

A partir de tales precisiones, es posible observar cómo las sentencias de la Corte IDH, al momento de imponer la reapertura y/o conclusión de investigaciones penales a los Estados, comenzaron a analizar no sólo el tipo de bien vulnerado (vida, dignidad, libertad), sino también el contexto y el alcance con el que la transgresión tuvo lugar.⁶³ La Corte evitó exigir la declaración formal de la comisión de un crimen internacional —un potencial problema sobre el que se volverá más tarde—, pero sus sentencias comenzaron a enfatizar la relevancia de que algunos de sus elementos constitutivos se encuentren presentes, comenzando por el carácter sistemático de las violaciones. Marcando así una diferencia con su etapa anterior (en el caso *Espinoza González c. Perú*), al momento de justificar la clasificación de los delitos analizados como graves, el tribunal fue claro al sostener que se trató “de una violación grave de derechos humanos, ya que los actos de tortura fueron una práctica generalizada”.⁶⁴ Este elemento, al menos con tal nivel de relevancia, no lo vemos bajo el anterior enfoque, en el que, en múltiples oportunidades, la Corte calificó como graves a delitos cometidos por fuera de prácticas sistemáticas.

El nuevo foco puesto por el tribunal en el contexto de las violaciones (y no sólo en el tipo de bien afectado) le permitió profundizar en la inadmisibilidad de excluyentes de responsabilidad como una norma inderogable de derecho internacional.⁶⁵ Incluso con referencia a casos previos en los que había tenido

63 Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 20/11/2012, Serie C, Nro. 253, párr. 192, en el que destaca que la práctica sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad; *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 02/10/2015, Serie C, Nro. 301, párr. 288, que destaca el carácter generalizado de las violaciones cometidas; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 30/11/2016, Serie C, Nro. 328, párr. 244.

64 Corte IDH, *Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 20/11/2014, Serie C, Nro. 289, párr. 309. Ver también Corte IDH, *García Lucero y otras vs. Chile*, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Sentencia, 28/08/2013, Serie C, Nro. 267, párr. 149, en el que enfatiza la imposibilidad de invocar excluyentes de responsabilidad previstos en disposiciones internas “dado que los hechos que deben ser investigados pueden insertarse en una práctica sistemática enmarcada dentro de un contexto de graves violaciones a los derechos humanos”.

65 Corte IDH, *Herzog y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 15/03/2018, Serie C, Nro. 353, párr. 232, que asocia la gravedad de la violación con la presencia de violaciones masivas contra la sociedad civil; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 20/10/2016, Serie C, Nro. 318, párr. 413; si bien la Corte emplea el término “delito de derecho internacional”, el análisis

oportunidad de analizar delitos encuadrados en posibles crímenes internacionales, la Corte ahondó en la inadmisibilidad de excluyentes de responsabilidad en casos de crímenes de lesa humanidad u otros crímenes internacionales.⁶⁶ En *Herzog y otros c. Brasil*, declaró la inadmisibilidad de defensas de prescripción, *ne bis in idem*, amnistías y cualquier otra norma de exclusión de responsabilidad “en casos de tortura, asesinatos cometidos *durante un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos* y desapariciones forzadas *de forma constante y reiterada*”.⁶⁷ Exponiendo uno de los problemas de su anterior jurisprudencia, y sin perjuicio de críticas remanentes, se observa un mayor involucramiento en la prueba de la supuesta aceptación y reconocimiento de la pretendida norma de *jus cogens* por la comunidad internacional, a través de referencias a legislaciones internas, tratados internacionales, órganos de aplicación y tribunales.⁶⁸

La consecuencia de este estrechamiento del concepto de graves violaciones naturalmente fue que casos que antes quedaban comprendidos como parte de la definición, y conllevaban una prohibición de aplicar eximentes de responsabilidad, ahora ya no lo estarían. En contraste con su anterior jurisprudencia, se puede observar cierta mesura por parte de la Corte al momento de calificar como graves violaciones posibles actos de ejecuciones extrajudiciales.⁶⁹ Por ejemplo, en el caso *Barbosa de Souza c. Brasil*, el tribunal debió analizar la responsabilidad internacional del estado en el marco de la ejecución de una mujer por cuestiones relacionadas con su género. Si bien la Corte reconoció el deber del Estado de combatir la impunidad de cualquier violación a los derechos humanos, rechaza la solicitud de ordenar la reapertura de la causa penal, haciendo notar que los delitos invocados no constituyen una grave violación a los derechos humanos por la falta de una práctica sistémica.⁷⁰

realizado respecto al delito de esclavitud y el contexto del caso dan a entender que se refiere a lo que se denomina “crímenes de derecho internacional”.

- 66 Ver Corte IDH, *García Lucero y otras vs. Chile*, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Sentencia, 28/08/2013, Serie C Nro. 267, párr. 150, que refiriere a los argumentos desarrollados en el caso *Almonacid Arellano*.
- 67 Corte IDH, *Herzog y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 15/03/2018, Serie C, Nro. 353, párr. 263 (énfasis agregado).
- 68 Corte IDH, *Herzog y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 15/03/2018, Serie C, Nro. 353, párrs. 264-294.
- 69 Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Tavares Pereira y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 16/11/2023, Serie C, Nro. 507, párr. 185; *Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 03/06/2021, Serie C, Nro. 424.
- 70 Corte IDH, *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 07/09/2021, Serie C, Nro. 435, párrs. 170 y ss.

En igual sentido, la Corte restringió la calificación como grave violación a los derechos humanos respecto de presuntos actos de tortura. Aplicando el nuevo enfoque, aunque el tribunal reconoce que la violencia sexual contra las mujeres puede ser considerada una transgresión grave presumiblemente asociada un acto de tortura⁷¹ y que, de hecho, cumpliría con todas las condiciones que la Corte habría definido para identificar tal delito, de todas formas se ha denegado la reapertura de procedimientos judiciales cuando tales hechos tuvieron lugar en contextos individuales.⁷² Esto reafirma la incorporación del elemento de sistematicidad como parte del nuevo criterio utilizado por la Corte para calificar a ciertos actos como graves violaciones a los derechos humanos.

Además de tales limitaciones en los casos calificados como graves violaciones a los derechos humanos, la nueva etapa de la jurisprudencia de la Corte se halla caracterizada por un desarrollo de mecanismos alternativos para hacer frente a la impunidad, pero sin que ello implique necesariamente la inaplicabilidad de garantías penales en favor de los acusados. Ante la aplicación de eximentes de responsabilidad como la prescripción de la acción penal, en lugar de forzar la inaplicabilidad de tales eximentes, vemos una mayor cantidad de casos en los que la Corte dispone mecanismos alternativos, como la creación de grupos de trabajo que permitan esclarecer los hechos acontecidos y, de corresponder, avancen en el estudio del problema.⁷³ Incluso la Corte se encontraría implementando nuevos mecanismos de control e interacción sobre procesos de transición política que prescindan, a diferencia de su jurisprudencia previa, del dictado de una orden punitivista dirigida al Estado a través de una sentencia condenatoria (Hillebrecht et al, 2018, p. 287).

La excepción en este giro hecho por el tribunal al momento de identificar graves violaciones a los derechos humanos parecería tener lugar únicamente

71 Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 12/03/2020, Serie C Nro. 402, párrs. 221-222; la Corte habla de una grave violación a los derechos humanos, pero evita ordenar la obligación de remover obstáculos de facto y de jure que impidan la investigación.

72 Corte IDH, *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 24/06/2020, Serie C, Nro. 405, párr. 222; caso sobre Abuso sexual de una niña en un establecimiento educativo y posterior suicidio.

73 Corte IDH, *Sales Pimenta vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 30/06/2022, Serie C, Nro. 454, párrs. 145-146. Sin embargo, cabe destacar que la Corte reiteró de todas formas la obligación de Brasil de adaptar su legislación interna para permitir la reapertura de procedimientos en casos en que la Corte lo ordene. Ver Corte IDH, *Sales Pimenta vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 30/06/2022, Serie C, Nro. 454, párrs. 179-180.

con respecto a la responsabilidad de los Estados de investigar desapariciones forzadas. A pesar de cierto énfasis realizado por el tribunal en la particular gravedad que posee tal delito en contextos de violaciones sistemáticas, alcanzando incluso la calificación de delito de lesa humanidad,⁷⁴ el requisito de sistematicidad no ha sido implementado como un elemento definitorio de su calificación como violación grave en los términos de la jurisprudencia de la Corte.⁷⁵ Este hecho, aunque pudiese requerir alguna clarificación por parte del tribunal en sus próximas decisiones, no constituye necesariamente una contradicción en lo que respecta a la aplicación de algunos eximentes de responsabilidad. Además de que la desaparición forzada parecería conllevar la afectación de múltiples valores protegidos por el sistema interamericano, se diferencia de otros delitos (como la tortura, las ejecuciones o los abusos) por su carácter continuado y permanente.⁷⁶ En la medida en que la violación continúe, no resulta posible aplicar eximentes de responsabilidad. Tal distinción podría explicar que, al momento de evaluar conjuntamente casos relativos a desapariciones forzadas y torturas en contextos no sistemáticos, la Corte ordenó la reapertura de las investigaciones sobre la desaparición, pero no así respecto de la tortura.⁷⁷

De todas formas, es importante destacar que la Corte ha dejado a salvo algunas “válvulas de escape”. Incluso cuando las violaciones no alcanzan el grado de gravedad exigido por el derecho internacional y, en consecuencia, la invocación de excluyentes de responsabilidad por los acusados debería respetarse, la inaplicabilidad de tales eximentes podría seguir siendo ordenada bajo ciertas condiciones.

Una de las causas que para la Corte parecería ameritar la flexibilización del

74 Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Maidanik y otros vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia, 15/11/2021, Serie C, Nro. 444, párr. 116; *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26/03/2021, voto separado del juez Zaffaroni, Serie C, Nro. 423, § III, que reafirman la particular gravedad del delito de desaparición forzada en contextos sistemáticos, en los que adquiere el carácter de crimen de lesa humanidad.

75 Corte IDH, *Tabares Toro y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 23/05/2023, Serie C, Nro. 491, párr. 132; caso sobre la desaparición de un soldado por presuntos problemas internos con sus superiores.

76 Corte IDH, *Maidanik y otros vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia, 15/11/2021, Serie C, Nro. 444, párr. 205.

77 Corte IDH, *Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 23/05/2023, Serie C, Nro. 492, párrs. 144(e)-144(f); caso sobre desaparición forzada de una persona privada de la libertad y presuntas torturas a familiares. Mientras que la Corte especifica que las investigaciones de desapariciones forzadas no se hallarían sujetas a prescripción ni excluyentes de responsabilidad, no realiza la misma aclaración respecto de los supuestos hechos de tortura, sino que manda a aplicar estándares internacionales al momento de llevar a cabo la investigación).

escrutinio es el allanamiento procesal del Estado demandado. La Corte ha ordenado la remoción de cualquier impedimento legal que precluya la sanción de los responsables cuando el Estado demandado ha admitido su responsabilidad frente a la denuncia de una supuesta grave violación a los derechos humanos.⁷⁸ Tal falta de contradicción, aun cuando procesalmente sea posible, no garantiza que se trate de una grave violación en los términos requeridos por el derecho internacional, y en varias ocasiones parece no ser el caso. Por ejemplo, en el marco de dictaduras militares, las violaciones cometidas por las fuerzas armadas contra algunos de sus propios miembros (no la población civil) puede que no reúnan las condiciones para ser calificadas como un crimen internacional.⁷⁹ La Corte simplemente evita realizar un control de oficio frente al allanamiento del Estado.

También es posible observar una apertura a declarar la inaplicabilidad de eximentes de responsabilidad en ciertos casos excepcionales en los que, a pesar de no tratarse de una violación grave, su invocación en favor del acusado fue posible gracias a un procedimiento judicial interno fraudulento o destinado a perpetuar la impunidad.⁸⁰ Basándose en las “exigencias de la justicia”, la Corte ha construido una excepción al carácter final de cualquier sentencia absoluta o proceso de investigación de cualquier violación a los derechos humanos cuando la actuación del tribunal que conoció el caso buscó sustraer al acusado de su responsabilidad penal, el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales o no hubo una intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.⁸¹

Hasta aquí llega el desarrollo alcanzado por la jurisprudencia interamericana en respuesta al dilema planteado por la aplicación de garantías penales y exi-

78 Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Gutiérrez y familia vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25/11/2013, Serie C, Nro. 271, párr. 154; *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26/11/2013, Serie C, Nro. 273, párr. 68; *Casierra Quiñonez y otros vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 11/05/2022, Serie C, Nro. 450, párr. 177; se trata de disparo a un grupo de pescadores durante un operativo judicial; *Aroca Palma y otros vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 8/11/2022, Serie C, Nro. 471, párr. 128.

79 Ver Corte IDH, *Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 22/08/2017, Serie C, Nro. 338.

80 Corte IDH, *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 22/11/2004, Serie C, Nro. 117, párr. 131; Corte IDH, *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia, 12/09/2005, Serie C, Nro. 132, párr. 97.

81 Corte IDH, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26/09/2006, Serie C, Nro. 154, párr. 154.

mentales de responsabilidad en favor de acusados de violaciones a los derechos humanos. Una cuestión pendiente, y a la cual estarán destinadas las páginas que siguen, es analizar cuáles pueden ser los ajustes a esperar por parte de la Corte IDH (si alguno) sobre lo ya construido.

5. ¿Y ahora? Una aproximación a las cuentas pendientes de la Corte Interamericana al definir los límites de los eximentes de responsabilidad invocados por acusados de violaciones a los derechos humanos

El refinamiento mostrado por la Corte IDH a lo largo de los años es un aspecto altamente positivo de su jurisprudencia, al menos en lo que respecta a la interpretación y aplicación de normas de derecho internacional. No es el objeto principal de este trabajo hacer un análisis crítico acerca del estadio alcanzado por la jurisprudencia interamericana, sino poder ayudar a precisar cuál es ese estadio. Sin embargo, con base en el panorama descrito en las secciones anteriores, sí es posible identificar de forma preliminar una serie de cuestiones remanentes en las que es deseable, o incluso imperativo, que el razonamiento de la Corte se clarifique o perfeccione. En este artículo, me concentraré únicamente en delinear dos de esos aspectos: (i) la rigurosidad del tribunal al momento de analizar los casos concretos de supuestas graves violaciones; y (ii) el tipo de orden dada por el Tribunal a los Estados luego de identificar una grave violación a los derechos humanos.

5.1 Hacia una mayor precisión en la identificación de graves violaciones a los derechos humanos al momento de analizar casos concretos

Comenzando por la aplicación misma de su criterio más reciente —durante lo que categoricé como la “tercera etapa”—, pudimos ver cómo la Corte alineó la definición de “graves violaciones a los derechos humanos” con aquellas transgresiones que, además de afectar bienes esenciales para la humanidad, tienen lugar en contextos y con alcances tales que las llevan a equipararse a crímenes internacionales.⁸² En ese marco, es para destacar que la Corte IDH presenta en su historial decisiones en las que analizó con una extensión considerable los elementos tipificantes de las graves violaciones invocadas y su prueba para

82 Ver *supra* § 4.

el caso concreto.⁸³ Desafortunadamente, ese nivel de análisis no puede considerarse una constante en la jurisprudencia del tribunal. En muchas ocasiones, la Corte se ha limitado a hacer referencia a la presencia de un contexto de violaciones “sistemáticas” o “generalizadas” a los derechos humanos, pero sin ahondar en las características particulares del caso ni terminar de concluir con precisión su encuadre como crimen internacional.⁸⁴

De esta laxitud con que se encara el escrutinio puede derivarse una serie de problemas. La Corte IDH, como vimos en el apartado anterior, correctamente parece haber identificado que el derecho internacional no precluye en términos absolutos los excluyentes de responsabilidad, salvo quizás para aquellos casos equiparables a delitos de lesa humanidad, delitos de agresión, genocidio y demás crímenes internacionales. Sin embargo, al evitar analizar los casos concretos bajo esos parámetros estrictos y limitarse en cambio a señalar la presencia de ciertas conductas generalizadas, puede que se terminen alcanzando conclusiones incorrectas. Lo cierto es que un crimen internacional no se reduce únicamente a su contexto, sino que puede requerir atender con cuidado a su nivel de planificación, sus autores y/o la condición de las víctimas. Pueden manifestarse, por ejemplo, contextos de transgresiones reiteradas a los derechos humanos, pero que no sean impulsadas ni por el Estado ni por ninguna otra organización en particular.

Tampoco se observa una profundización acerca de qué debe entenderse como una violación generalizada o sistemática o cuáles deben ser los parámetros relevantes para concluir que se está ante una violación generalizada en los términos utilizados por la Corte. El supuesto de que el derecho internacional prevea que ciertos crímenes con alcance generalizado dan lugar a obligaciones de carácter inderogable no implica que todo lo que la Corte entienda como un acto “generalizado” puede ser calificado de esa manera. Además, como vimos,

83 Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Herzog y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 15/03/2018, Serie C, Nro. 353, párrs. 211-242, que analiza los elementos constitutivos de los crímenes catalogados de lesa humanidad y su aplicación al caso en cuestión.

84 Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 20/11/2014, Serie C, Nro. 289, párrs. 228, 309, donde se nota que, según elementos probatorios presentes en el expediente, la práctica generalizada podría conllevar un crimen de lesa humanidad, pero limitándose a declarar la existencia de una grave violación a los derechos humanos con base en el carácter generalizado de la transgresión; *Maldonado Vargas y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 02/09/2015, Serie C, Nro. 300, párr. 31; *García Lucero y otras vs. Chile*, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Sentencia, 28/08/2013, Serie C, Nro. 267, párr. 149; *Deras García y otros vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25/08/2022, Serie C, Nro. 462, párr. 98.

parece haber sido mantenida por la Corte cierta distinción entre desapariciones forzadas y el resto de las violaciones que atentan contra bienes esenciales, pero sin que ello se vea correspondido con un análisis concreto de qué normas jurídicas de derecho internacional permiten equiparar los efectos de tal delito con los reconocidos a los crímenes internacionales,⁸⁵ considerando las diferencias que existen entre cada tipo de excluyente de responsabilidad.⁸⁶

Existen razones estructurales y coyunturales que, desde luego, ayudan a entender estos déficits. La Corte IDH, a diferencia de otras instituciones como la Corte Penal Internacional, carece de competencia directa para juzgar la comisión de delitos penales (incluyendo crímenes internacionales), habiendo optado por conocer en tales cuestiones indirectamente en el marco de su tarea de interpretar y aplicar la CADH.⁸⁷ Este escenario le impone a la Corte la necesidad de, en múltiples ocasiones, tener que analizar la presencia de crímenes internacionales sin el apoyo de instrumentos convencionales específicos, sea porque su competencia se extiende temporalmente respecto de hechos previos a la entrada en vigor de esos tratados o bien porque incluye a Estados que no los han ratificado.⁸⁸ Cualquiera sea el caso, la Corte requiere recurrir al análisis del derecho consuetudinario, a sabiendas de las dificultades que ello puede plantear en relación con sucesos acaecidos hace varias décadas. Adicionalmente, como de hecho ha sucedido, se pone al tribunal interamericano en la necesidad de “dialogar” con tribunales con mayor experiencia en la aplicación de tales normas,⁸⁹ con las complejidades y riesgos que esa interacción conlleva.⁹⁰

85 En un voto separado del juez Zaffaroni, precisamente se enfatiza la particular gravedad del delito de desaparición forzada en contextos sistemáticos, en los que adquiere el carácter de crimen de lesa humanidad. Corte IDH, *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26/03/2021, voto separado del juez Zaffaroni, Serie C Nro. 423, § III.

86 Al respecto, puede comprenderse la razón esgrimida por la Corte para considerar que, en la medida en que la desaparición forzada es un delito de carácter continuado, puede ser correcto que no opere la prescripción penal. Ver *supra* § 3. Ahora bien, algunas precisiones adicionales pueden ser necesarias para extender tal exclusión a la invocación del principio de *ne bis in idem* por un acusado, que en principio no guarda una relación tan directa con el carácter continuado de la violación.

87 CADH, artículo 62: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido”.

88 Ver, por ejemplo, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 01/07/2002 (entrada en vigor); Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 11/11/1970 (entrada en vigor).

89 Corte IDH, *Herzog y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 15/03/2018, Serie C, Nro. 353, párrs. 222-229, que refiriere a sentencias de la Corte Penal Internacional y tribunales internacionales especiales.

90 Ver Gerald L. Neuman (2008), quien asevera que el apoyo requerido por la Corte en decisiones de

Aunque estos factores pueden explicar el desincentivo de la Corte a ahondar en tales discusiones, de ningún modo justifican la laxitud de su evaluación. En el caso de que la Corte IDH entienda que el análisis de la violación de normas inderogables de derecho internacional resulta esencial para su misión de interpretar y aplicar la CADH, entonces la única posibilidad congruente es llevar a cabo ese análisis con el nivel de detalle que su complejidad exige atendiendo las particularidades de cada caso concreto. Dos alternativas tiene a su disposición: o la Corte comienza a realizar un análisis detallado de los requisitos que llevan a concluir la presencia de una grave violación a los derechos humanos según las fuentes que cita o bien expone y fundamenta cuáles son las fuentes de derecho internacional que la llevan a tomar como base un estándar más laxo. Lo que no puede suceder es que defina una noción de “graves violaciones”, pero luego la flexibilice al momento de aplicarla un caso concreto.

Al respecto, una práctica de la Corte que puede merecer ser analizada con particular desconfianza es el peso significativo —cada vez más recurrente— otorgado al allanamiento procesal del Estado demandado, utilizado como justificación para evitar el análisis puntual de las características del caso.⁹¹ ¿La no contradicción por parte del Estado en el foro internacional habilita a la Corte a asumir automáticamente que se trata de una grave violación e imponer el avance de los procedimientos penales? Un enfoque protectorio de los derechos de los individuos puede aconsejar una respuesta negativa. Aceptar la existencia de una violación grave de derechos humanos con sus respectivos efectos (empezando por la inaplicabilidad de eximentes de responsabilidad) por el mero allanamiento de la parte demandada pierde de vista que las consecuencias de esa decisión serán afrontadas por terceros ajenos al procedimiento.

Mientras que la orden de reabrir los procesos judiciales estará dirigida a las autoridades estatales, en última instancia serán los individuos acusados de cometer el delito los que verán comprometidos sus derechos. El gran valor otorgado por la Corte IDH al allanamiento del Estado genera, por ello, un efecto sumamente pernicioso, ya que otorga carácter inderogable a obligaciones que el derecho internacional no considera como tales y lo hace a costa de

otros tribunales implicó una subestimación del consentimiento del grupo de Estados relevantes y una distorsión de las normas aplicables, poniendo en riesgo la efectividad del sistema interamericano. Ver también Toselli (2022), que, aunque con foco en la práctica de tribunales domésticos, plantea una serie de riesgos también potencialmente reflejados, o incluso potenciados, en el caso de los tribunales internacionales como la Corte IDH.

91 Ver *supra* § 4.

derechos de individuos que no tuvieron oportunidad de esgrimir esas defensas ante el tribunal interamericano. Se incurre, nada más y nada menos, en lo que la CADH justamente prohíbe: interpretar la Convención de forma tal que se le permita al Estado (en esta ocasión, a través de su allanamiento) suprimir el goce de los derechos y libertades reconocidos en ella y en las legislaciones internas.⁹² Eventualmente, un Estado puede decidir si, de acuerdo con su propia legislación, corresponde seguir impulsando los procedimientos penales o no, pero no le corresponde a la Corte imponer que eso se haga cuando el derecho internacional no lo exige.

5.2 Hacia una justificación de la obligación de los Estados de remover toda norma de derecho doméstico que contraríe el derecho internacional

Un segundo aspecto en el que la jurisprudencia de la Corte requiere un mayor refinamiento se encuentra en el tipo de reparación a ser ordenada una vez declarada una supuesta violación grave a los derechos humanos. Aun cuando se encuentre claro que la violación de una norma inderogable (como puede ser la obligación de investigar y sancionar crímenes internacionales) acarrea la responsabilidad internacional del Estado, ordenar —como sistemáticamente hace la Corte—⁹³ la remoción de leyes internas y la reapertura de procedimientos judiciales internos contra los acusados requiere de un paso argumentativo adicional, ya que presupone que el derecho interno y las autoridades internas competentes deben ajustarse a las normas con carácter de *jus cogens*.

Al ordenar la supresión por los Estados de aquellos obstáculos que impiden jurídicamente el avance de procedimientos penales internos, la Corte IDH parece asumir como dada la existencia de una regla de jerarquía normativa implícita en o derivada de las normas con carácter de *jus cogens*, según la cual las disposiciones de carácter inderogable del derecho internacional necesariamente subyugan al resto de las disposiciones normativas tanto internacionales como domésticas. Ello sería así al punto tal de que, hallada una violación de normas imperativas, no bastaría con que se declare la responsabilidad internacional del Estado, sino que puede ser necesario que las autoridades de cada Estado hagan

92 CADH, artículos 29(a)-29(b).

93 Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 3/11/2021, Serie C, Nro. 442, párr. 143; Corte IDH, *Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 20/11/2014, Serie C, Nro. 289, párrs. 308-309.

prevalecer internamente la aplicación del derecho internacional en detrimento de la normativa doméstica. No obstante, contrario a este presupuesto, el impacto de las normas de *jus cogens* en los ordenamientos domésticos de cada Estado se encuentra lejos de ser una discusión zanjada.

Es cierto que, en apoyo de la posición del tribunal interamericano, existen voces que han planteado la necesidad de concebir las normas imperativas del derecho internacional en sentido “amplio”, reconociéndoles autoridad sobre las instituciones domésticas (De Wet, 2004). El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, a modo de *obiter dictum*, llegó a sostener que la violación de normas de *jus cogens* tiene un efecto directo en las acciones que las autoridades locales pueden adoptar de acuerdo con su propio ordenamiento, siendo posible que cualquier corte doméstica declare penalmente responsables a los autores de la violación sin reconocer valor jurídico a normativas de carácter interno que los eximan de dicha responsabilidad.⁹⁴ El razonamiento de este tribunal parece apoyarse en que resultaría absurdo considerar como insanalemente nulas disposiciones convencionales o consuetudinarias de derecho internacional que contraríen normas de *jus cogens*, pero no hacer lo propio con el derecho interno.⁹⁵

A pesar de estas representaciones, hay varios motivos para evitar alcanzar una conclusión apresurada. Sin ir más lejos, no resulta claro que exista un entendimiento compartido o reconocimiento por parte de los Estados acerca de esa supuesta supremacía de las normas de *jus cogens* hacia dentro de los propios ordenamientos. Más bien puede que suceda lo opuesto, en tanto en la CVDT, instrumento del cual la Corte IDH toma la definición de normas inderogables, los Estados se limitaron a acordar el efecto de tales disposiciones como restringido a la nulidad de tratados a ser celebrados entre ellos.⁹⁶ En caso de incurrirse en tal transgresión, los Estados se comprometieron a eliminar las consecuencias derivadas de la ejecución de aquellos convenios contrarios a las normas imperativas y a ajustar sus relaciones mutuas.⁹⁷ No se percibe una intención de los Estados de conferirles a las normas de *jus cogens* una función por fuera de

94 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Furundzija*, Cámara de Juicio, Caso nro. IT-95-17/1-T10, Sentencia, 10/12/1998, párrs. 155-156.

95 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Furundzija*, Cámara de Juicio, Caso nro. IT-95-17/1-T10, Sentencia, 10/12/1998, párr. 155.

96 Ver CVDT, artículo 53.

97 Ver CVDT, artículo 71.

sus relaciones interestatales y, menos aún, destinada a regir la actuación de sus órganos internos (Zimmermann, 1995, p. 438).⁹⁸

Aparte de la falta de consenso a nivel convencional, tampoco puede decirse que la práctica legislativa interna de los Estados refleje una supremacía absoluta del *jus cogens*, al menos en los términos en que es definido por el derecho internacional. Son contados —y ciertamente excepcionales— los casos de países en los que sus legislaciones internas le reconocen expresamente tal lugar a las disposiciones imperativas de derecho internacional, pudiéndose mencionar como ejemplo paradigmático a la Constitución Federal de Suiza de 1999.⁹⁹ Por fuera de tales excepciones, en general, los ordenamientos internos guardan silencio acerca de la relación que debe prevalecer entre tales reglas y los principios esenciales de cada ordenamiento, o incluso sujetan la aplicación del derecho internacional a una serie de condiciones destinadas a asegurar su compatibilidad con otras disposiciones domésticas.¹⁰⁰ El derecho constitucional sudafricano, por ejemplo, aun cuando recepta ampliamente al derecho internacional como parte del derecho interno, limita de manera significativa su aplicación en caso de conflicto con disposiciones constitucionales¹⁰¹ y establece su propio listado de derechos inderogables.¹⁰²

Lo anterior no implica necesariamente poner en duda que los Estados (o, al

98 Es cierto que, en la medida en que el objeto de la CVDT es regular el derecho de los tratados, no existe una razón de peso para considerar que los Estados habrían dispuesto un efecto más profundo respecto de sus ordenamientos internos incluso si existía acuerdo sobre ello. Sin perjuicio de ese matiz, sigue en pie el hecho de que no parece haberse materializado entendimiento alguno por parte de los Estados (al menos por una parte significativa de ellos) respecto de una definición más amplia de los efectos de las normas de *jus cogens* que la contenida en la CVDT.

99 Constitución Federal de Suiza, artículos 193 y 194, que dispone que cualquier revisión parcial o total de la constitución debe garantizar que “[l]as disposiciones imperativas de derecho internacional no serán violadas”). En Argentina, a pesar de no contarse con una regulación con tal grado de especificidad, la Corte Suprema intentó de todas formas derivar el reconocimiento constitucional de las normas de *ius cogens* a partir de la inclusión en la Constitución Nacional de la referencia al “derecho de gentes”. Ver Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), *Mazzeo, Julio Lilo y otros S/ Rec. de Casación e Inconstitucionalidad*, 13/07/2013, Fallos: 330:3248, voto de la mayoría, § 15. Sin embargo, tal interpretación de la Constitución Nacional dista de hallarse consolidada, habiendo sido merecedora de importantes críticas y no siendo claramente ratificada por el tribunal en los años siguientes. Ver Nazareno (2020, pp. 205-212).

100 Ver, por ejemplo, Constitución Nacional (Argentina), artículos 27 y 75.22, que disponen que los tratados, aun aquellos con jerarquía constitucional, deberán ser conformes con los principios de derecho público argentino y no podrán derogar derechos y garantías reconocidos en la primera parte de la Constitución.

101 Constitución de Sudáfrica, artículo 232.

102 Constitución de Sudáfrica, artículo 37.

menos, una gran mayoría de ellos) otorgan un fuerte valor en sus respectivos ordenamientos a los mismos principios reflejados en las normas de *jus cogens*. En la medida en que tales normas imperativas de derecho internacional se basan en la aceptación y reconocimiento por parte de la comunidad de Estados en su conjunto,¹⁰³ asumiendo que su identificación fue correcta, podría presumirse que se trata de normas también aceptadas y reconocidas en el ámbito interno. Sin embargo, ese no es el punto. Aun cuando tal reconocimiento exista, nada impide que los Estados, a través de sus respectivas instituciones, reconozcan como esenciales internamente otros principios adicionales a los que asignen igual o mayor valor que aquellos que actualmente reconoce la comunidad internacional como imperativos en las relaciones entre Estados.¹⁰⁴ De allí que el consenso de los Estados sobre el contenido de ciertas normas imperativas de derecho internacional no se traduzca en un consenso respecto de sus efectos en relación con otros principios reconocidos por el ordenamiento doméstico (De Wet, 2004, p. 120).

Esta discordancia es posible gracias a la dualidad de regímenes a los que se encuentran atados los Estados y demás sujetos de derecho, siendo posible que ciertos actos puedan ser considerados como violatorios de disposiciones domésticas, pero no así de normas internacionales; en cambio, un acto realizado de conformidad con el derecho interno puede ser contrario al derecho internacional.¹⁰⁵ De ser esta premisa correcta, entonces la pretensión de que cualquier procedimiento judicial interno de un Estado deba otorgar primacía a la aplicación de las normas internacionales —aunque el ordenamiento nacional no lo disponga o incluso lo prohíba— puede estar perdiendo de vista la posibilidad de que esa dualidad exista, teniendo un mismo acto consecuencias diferentes según se trate del plano internacional o doméstico. La irrupción de entes con funciones jurisdiccionales en el plano internacional tiene por finalidad institucionalizar una respuesta frente a aquellos actos presuntamente contrarios al

103 CVDT, artículo 53.

104 Ver Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), *Espósito, Miguel A.*, 23/12/2004, Fallos: 327:5668, voto concurrente del juez Fayt, § 10, donde se considera que el cumplimiento de las sentencias dictadas en el marco de su competencia por la Corte IDH no puede tener como consecuencia la inaplicabilidad de principios de raigambre constitucional del derecho interno que los tribunales domésticos se encuentran obligados a respetar.

105 Este principio se encuentra reflejado, por ejemplo, en el artículo 3 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, al disponer que “[l]a calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional”, sin perjuicio de “la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno”.

derecho internacional, mas no necesariamente garantizar una alineación entre los sistemas.

La falta de atención por parte de la Corte IDH a la posibilidad de que esta dualidad exista al momento de ordenar que autoridades locales dejen de lado el derecho local en el marco de procedimientos internos llevó, previsiblemente, a cortocircuitos significativos. Si bien las respuestas por las autoridades domésticas han sido variadas y cambiaron con los años, tribunales superiores de países latinoamericanos ya han mostrado su disconformidad con la ejecución de sentencias de la Corte que les impongan adoptar medidas contrarias a su propio derecho interno.¹⁰⁶ La contraofensiva de la Corte IDH, en oportunidad de ejercer la supervisión del cumplimiento de sus decisiones, procuró defender las órdenes dadas a los órganos judiciales de los Estados, pero evitó hacerlo a través de una explicación de por qué las autoridades domésticas se hallarían genéricamente obligadas a reconocer la jerarquía del derecho internacional por sobre el derecho interno. En cambio, su argumentación se enfocó en resaltar: (i) el carácter obligatorio de las sentencias dictadas en ejercicio de la competencia otorgada por la CADH; y, (ii) la incompatibilidad de los excluyentes de responsabilidad (y, por ende, de cualquier ley que los contemple) con obligaciones internacionales.¹⁰⁷

Ambas respuestas esquivan el problema que subyace a la orden de remover excluyentes de responsabilidad previstos en normativas internas de los Estados.

Por una parte, de más está decir que la mera referencia a que las sentencias dictadas por la Corte tienen carácter obligatorio —un hecho que no puede ser controvertido— no justifica el contenido de esas sentencias desde un punto de vista interno.¹⁰⁸ Tampoco lo hace el hecho de que la CADH le reconozca un amplio grado de discrecionalidad para determinar el remedio a ser implementado como consecuencia de una violación.¹⁰⁹ Tales argumentos llevarían a

106 Ver, por ejemplo, Suprema Corte de Justicia (Uruguay), Sentencia Nro. 20, 22/02/2013, voto de la mayoría; Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina"* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14/02/2017, Fallos: 340:47, voto de la mayoría.

107 Corte IDH, *Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 20/03/2013, párr. 58.

108 Corte IDH, *Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 20/03/2013, párrs. 59-64. No forma parte de esta investigación expedirse acerca de si existe una posibilidad de los Estados y, en ese caso, con qué alcance de rehusarse a cumplir con las sentencias dictadas por la Corte IDH. Lo que aquí me interesa es únicamente poner el foco en la fundamentación interna que subyace a las decisiones de la Corte al momento de ordenar a los Estados dejar de lado sus propias normas del derecho interno.

109 Corte IDH, *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, Supervisión de cumplimiento de sentencia,

concluir que, encontrada una violación, el derecho internacional justifica que cualquier tipo de medida sea impuesta a los Estado por el solo hecho de que esa decisión tendrá carácter vinculante y final. Ese tipo de razonamiento no es aceptable. Si es correcta la premisa de que existe cierto grado de independencia entre el ordenamiento doméstico y el ordenamiento internacional, no siendo necesario que ambos exijan un mismo resultado, entonces la pretensión de que procedimientos judiciales internos se rijan por el derecho internacional —en detrimento del derecho doméstico— no constituye una obligación a la que los Estado se encuentren sujetos. Las sentencias de la Corte IDH, aun cuando sean obligatorias, no serían una fuente válida para crear reglas de jerarquía que el derecho no dispone.

Por otra parte, en lugar de ser la respuesta, el énfasis colocado por la Corte en que la aplicación de excluyentes de responsabilidad frente a graves violaciones a los derechos humanos implica un incumplimiento de sus obligaciones internacionales constituye justamente el inicio de la pregunta.¹¹⁰ Encontrado un hecho que genera responsabilidad internacional por incumplimiento de una obligación internacional, la cuestión radica en determinar si necesariamente el derecho interno de ese Estado (aun cuando no lo disponga así) también debe alinearse con el ordenamiento internacional o puede mantener su separación. Si la independencia entre ordenamientos es jurídicamente posible, las autoridades locales de un Estado pueden estar obligadas a cumplir con lo que disponga el ordenamiento doméstico, aun cuando, al mismo tiempo, se genere responsabilidad internacional del Estado por aplicación de las correspondientes normas de derecho internacional. Si se considera que esa dualidad no es posible, entonces debe probarse que existe una disposición normativa jurídicamente vinculante para cualquier Estado por la cual todas sus autoridades deben dar primacía al derecho internacional, aun en aquellos casos en que el derecho interno impone una solución diferente.

Pero ¿existe tal norma? Podría interpretarse que, en su jurisprudencia, la Corte ha entendido que tal jerarquización entre ambos ordenamientos se desprendería o del artículo 27 de la CVDT o bien del artículo 2 de la CADH.¹¹¹

18/10/2017, párr. 28. Ver CADH, Artículo 63(1). Ver Antkowiak (2008, pp. 355-365).

110 Corte IDH, *Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 20/03/2013, párrs. 91-101.

111 Corte IDH, *Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 20/03/2013, párrs. 59-60. Parte de la omisión de la Corte a ahondar en este análisis parece estar dada porque, en sus propias palabras, si las autoridades judiciales de un Estado consideran que su propio derecho les impide dar primacía al derecho internacional, “no se trata de resolver el problema de la supremacía

Aunque puede ameritar un estudio específico, se pueden anticipar algunos problemas con los que ambas disposiciones invocadas podrían encontrarse. En lo que respecta a la CVDT, como ya tuvimos oportunidad de analizar, se encuentra en gran medida aceptado que su artículo 27 no contiene una regulación acerca de la jerarquía entre ordenamientos internacional y doméstico.¹¹² Sir Humphrey Waldock, consultor experto durante la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados, expuso que tal disposición apuntó a limitar la posibilidad de los Estados de eximirse de responsabilidad internacional por la mera invocación de su derecho interno (CNUDT, 1968, p. 158), sin que ello implique que se encuentren obligados internamente a desplazar la aplicación del derecho doméstico en favor del derecho internacional (Schmalenbach, 2018, p. 494). El impacto de esta disposición en el orden interno de cada Estado ha sido calificado como “limitado” (Schmalenbach, 2018, p. 494).

No obstante, el artículo 2 de la CADH exige alguna consideración más en detalle, ya que incluye un compromiso general de los Estados de adoptar las medidas de derecho interno necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención.¹¹³ Esta provisión ha jugado un rol central en la pretensión de la jurisprudencia interamericana para transformar los sistemas jurídicos internos (Hennebel y Tigroudja, 2022, p. 98), en tanto ha sido interpretada por la Corte no sólo como exigiendo a los Estados adoptar regulaciones que permitan la implementación de los derechos reconocidos por la CADH, sino también como obligando a todas sus autoridades (políticas y judiciales) a suprimir la aplicación de cualquier normativa interna que contraríe las obligaciones internacionales del Estado.¹¹⁴ Bajo esta interpretación, es fun-

del derecho internacional sobre el nacional en el orden interno, sino únicamente de hacer cumplir aquello a lo que los Estados soberanamente se comprometieron”. Ver Corte IDH, *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 18/10/2017, párr. 14. Sin embargo, este argumento es circular. De acuerdo con las sentencias de la Corte, existiría una obligación de los Estados de asegurar que sus propios procedimientos judiciales internos dejen de lado el derecho doméstico y otorguen primacía al derecho internacional, por lo que determinar aquello “a lo que los Estados soberanamente se comprometieron” implica necesariamente determinar si, en el marco de procedimientos internos de los Estados, el derecho internacional goza de supremacía por sobre el derecho de orden interno.

112 Ver *supra* § 2.

113 CADH, artículo 2.

114 Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia, 28/02/2003, Serie C, Nro. 98, párr. 163; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17/09/2003, párr. 78. Aun cuando el artículo 2 de la CADH únicamente refiere a lo que se podría denominar “obligaciones primarias” (derechos y libertades reconocidos en la CADH), la Corte IDH ha extendido su aplicación también a las medidas de reparación ordenadas en sus sen-

ción de los órganos judiciales de un Estado “hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan [su] cumplimiento”, incluyendo sobre cualquier eximente de responsabilidad aplicable a potenciales graves violaciones a los derechos humanos.¹¹⁵

Algunas observaciones, de todas formas, sirven para matizar esta lectura dada por la Corte. La sola presencia de una obligación específica del Estado de introducir medidas para efectivizar el cumplimiento de obligaciones internacionales permite inferir que los Estados Parte de la CADH entendían que el derecho internacional *per se* no resultaba ni supremo ni de aplicación directa respecto de sus prácticas internas. Si tal supremacía existiera, ningún valor habría tenido introducir una disposición que afirme la necesidad de adaptar el derecho interno a los fines de efectivizar el derecho internacional. En este marco, pueden intentarse distintas interpretaciones del artículo 2, aunque no todas están exentas de problemas. En relación con la lectura expansiva propuesta por la Corte IDH —incluyendo un rol activo de los tribunales internos de dejar sin efecto excluyentes de responsabilidad penal—, tal interpretación no parece compatible con las restricciones impuestas por el artículo 29 de la CADH.¹¹⁶ Contrario al principio *pro homine* allí reflejado, entender que los órganos internos de los Estados están obligados a impedir la aplicación de garantías penales reconocidas en la propia CADH implica limitar esos derechos de manera más extensiva que la prevista por la Convención, no pudiendo entonces ser una interpretación correcta de su texto (Malarino, 2012, p. 684). Asimismo, en lugar de reafirmar una supuesta supremacía respecto del derecho interno, los trabajos preparatorios del artículo reflejarían más bien una intención de dejar a discreción de los Estados la manera específica de implementar los derechos convencionalmente reconocidos, de acuerdo con las prácticas y necesidades de sus respectivos ordenamientos (Hennebel y Tigroudja, 2022, p. 100). El hecho de que, con posterioridad a la aprobación de la CADH, los Estados americanos no hayan introducido reformas en sus constituciones que reflejen la superiori-

tencias (obligaciones secundarias) y al cumplimiento de esas medidas. Ver Corte IDH, *Escher y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 06/07/2009, Serie C, Nro. 200, párr. 219; *Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 20/03/2013, párrs. 59-60.

115 Corte IDH, *Gómez Lund y otros vs. Brasil*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 17/10/2014, párr. 19.

116 CADH, artículo 29.

dad absoluta del derecho internacional es otro aspecto que desacredita que tal entendimiento hubiese existido.¹¹⁷

Ninguna de las consideraciones hasta aquí expuestas pretende agotar la discusión, sino más bien servir de disparador para revitalizarla, dando cuenta de la existencia de un potencial problema pendiente. Sin lugar a duda, nuevos pronunciamientos de la Corte IDH permitirían ahondar en una respuesta o mejorar la dada hasta el momento.

6. Conclusiones

El análisis de la jurisprudencia interamericana hasta la actualidad muestra una diversidad de enfoques intentados por la Corte IDH para definir los límites de la obligación de los Estados de acabar con la impunidad cuando existen ciertos obstáculos legales que impiden la continuación de las investigaciones. Sin perjuicio de tales cambios, con el pasar de los años, sobresalen algunos ejes concretos en los que el razonamiento del tribunal parece haberse asentado.

Primero, respecto del fundamento jurídico por el que la punición de los responsables prevalece por sobre la aplicación de garantías penales, la jurisprudencia se halla consolidada en torno a la existencia de normas de carácter inderogable. Habiendo quedado largamente superado el enfoque basado en la mera jerarquía del orden internacional por sobre el doméstico (primera etapa), la Corte consistentemente asoció la inaplicabilidad de excluyentes de responsabilidad con normas de *jus cogens* que reafirman la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, al menos en ciertos casos. En la medida en que tales deberes estatales se encontrarían respaldados por disposiciones inderogables, cualquier intento de excusar tales deberes con base en disposiciones relacionadas con excluyentes de responsabilidad, ya sea de carácter interno o internacional, resultaría fútil.

Segundo, igualmente consolidado se encuentra el razonamiento de la Corte IDH respecto de que la inderogabilidad de las obligaciones del Estado no abarcaría a la investigación de cualquier violación a los derechos humanos, sino únicamente a aquellas trasgresiones categorizadas como graves violaciones a los

117 A modo ilustrativo, aun cuando Argentina ratificó la CADH en 1984 y le otorgó jerarquía constitucional durante la reforma constitucional de 1994, evitó hacerlo en términos absolutos. En cambio, los constituyentes dispusieron que la supremacía del instrumento internacional sería tal en la medida en que, entre otras limitaciones, no derogue derechos reconocidos en la primera parte de la Constitución. Constitución Nacional (Argentina), artículo 75.22.

derechos humanos. Sin perjuicio de cuál sea el contenido concreto de la clasificación —que, como vimos, estuvo sujeto a sus propios vaivenes—, la jurisprudencia se muestra firme en cuanto a la necesidad de trazar distinciones hacia el interior del propio sistema, no resultando correcto otorgar los mismos efectos jurídicos a cualquier tipo de violación. Aun cuando toda transgresión contra los derechos humanos represente indudablemente cierto nivel de gravedad y se encuentre sujeta a una obligación *ex post* del Estado de investigar a los presuntos responsables, solo en algunos supuestos el derecho precluye la aplicación de eximentes de responsabilidad en favor de los acusados.

Por último, en lo que sería el eje más reciente de su jurisprudencia sobre la aplicación de eximentes de responsabilidad, la Corte IDH concretizó la definición de qué debe entenderse por “graves violaciones a los derechos humanos”. Luego de un extenso período en el que primó un enfoque amplio respecto de los casos cubiertos por una obligación inderogable de investigar violaciones cometidas, la jurisprudencia tendió hacia un entendimiento más restringido de las violaciones cuya gravedad torna imposible la aplicación de eximentes, limitándose a aquellos casos que presentan algún acoplamiento con los considerados crímenes internacionales o que, al menos, presentan algunas de sus características centrales, como la sistematicidad de la transgresión. Tal estrechamiento no obsta que, como de hecho sucede, la Corte prevea una válvula de escape incluso para aquellos casos que quedan por fuera del espectro, tomando en cuenta la presencia de procedimientos internos fraudulentos o la existencia de una aceptación por parte del Estado de proseguir con las investigaciones.

Terminado este recorrido, es posible preguntarse si un retroceso en el razonamiento de la Corte hacia una etapa previa podría ser aconsejable, como de hecho pareciera haber sugerido la Comisión Interamericana.¹¹⁸ Algunas consideraciones iniciales podrían desprenderse del análisis realizado. Por una parte, como vimos, el estrechamiento de la categoría parecería ser más acorde al concepto original de graves violaciones a los derechos humanos, según se hallaba contemplado en algunos de los instrumentos que la propia Corte habría tenido en consideración al introducirla dentro de su jurisprudencia. Por otra parte, el concepto en su acepción más limitada parecería presentar una mayor alineación con la noción de normas inderogables de derecho internacional, asegurando que efectivamente no existan excepciones en las que el deber de

118 Ver, por ejemplo, Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 15/07/2020, Serie C, Nro. 407, párr. 206, que solicita que se declare como grave violación contra

investigar violaciones por parte de los Estado no pueda ser derogado en aplicación de otras disposiciones de derecho internacional.

Estos avances no quitan la existencia de algunas deudas pendientes. Entre ellas, el refinamiento jurídico expuesto en la jurisprudencia interamericana sigue evidenciando —a su pesar— una tendencia expansivista por parte de la Corte IDH, que se muestra abierta a ordenar la remoción de excluyentes de responsabilidad y continuar procedimientos penales internos incluso a riesgo de debilitar el soporte jurídico de su razonamiento. Tal problema puede observarse, por ejemplo, en la laxitud con que la Corte corrobora las condiciones que exige el derecho internacional, según su propio análisis, para determinar la presencia de una grave violación a los derechos humanos que conlleve, a su vez, una obligación con carácter inderogable por parte del Estado de investigar y sancionar a los responsables. Asimismo, y con un grave riesgo para la legitimidad de sus decisiones, es imperativo que la Corte clarifique las razones por las cuales existiría una supuesta pretensión de las normas de *jus cogens* de soslayar la aplicación de normas internas en el marco de procedimientos domésticos. De no hacerlo, su intento de imponer la remoción de disposiciones de derecho interno culminará en nuevas críticas respecto de un exceso en los límites de su competencia.

Bibliografía

- Antkowiak, T. M. (2008). Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond. *Columbia Journal of Transnational Law*, 46(2), 351-419. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1329848.
- Baluarte, D. C. (2012). Strategizing for Compliance: The Evolution of a Compliance Phase of Inter-American Court Litigation and the Strategic Imperative for Victims' Representatives. *American University International Law Review*, 27(2), 263-320.
- Binder, C. (2011). The Prohibition of Amnesties by the Inter-American Court of Human Rights. *German Law Journal*, 12(5), 1203-1230. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26381.pdf>.
- Cavallaro, J. L. y O'Connell, J. (2020). *When Prosecution Is Not Enough: How the International Criminal Court Can Prevent Atrocity and Advance Accountability by Emulating Regional Human Rights Institutions*. *Yale Journal of International Law*, 45, 1-67. <https://openyls.law.yale.edu/handle/20.500.13051/6738>.

los derechos humanos la explosión ocurrida en una fábrica de fuegos artificiales privada que operaba en condiciones irregulares. La Corte omitió otorgar una calificación a los hechos.

- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. (1968). *Primera Sesión (Viena, 26 de marzo-24/05/1968)*. Registros resumidos de las reuniones plenarias y de las reuniones del Comité en Pleno. <https://www.ilsa.org/Jessup/Jessup15/VCLT%20First%20Session.pdf>.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (1985). *Informe Preliminar del Relator Especial Louis Joinet, Estudio sobre leyes de amnistía y su rol en la protección y promoción de derechos humanos*.
- Contesse, J. (2019). Resisting the Inter-American Human Rights System. *Yale Journal of International Law*, 44, 179-237. <https://openyls.law.yale.edu/handle/20.500.13051/6734>.
- De Wet, E. (2004). The Prohibition of Torture as an International Norm of jus cogens and Its Implications for National and Customary Law. *European Journal of International Law*, 15(1), 97-121.
- Elias, J. S. (2011). Justicia transicional y justicia internacional (A propósito del caso “Gómez Lund”). *Revista de Derecho Comparado*, 19, 165-193.
- Engle, K. (2015). *Anti-Impunity and the Turn to Criminal Law in Human Rights*. *Cornell Law Review*, 100, 1069-1128. <https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=4670&context=clr>.
- Hennebel, L. y Tigroudja, H. (2022). *The American Convention on Human Rights: A Commentary*. Oxford University Press.
- Hillebrecht, C., Huneeus, A. y Borda, S. (2018). The Judicialization of Peace. *Harvard International Law Journal*, 59(2), 279-330. https://journals.law.harvard.edu/ilj/wp-content/uploads/sites/84/HLI204_crop-1.pdf.
- LaPlante, L. J. (2009). Outlawing Amnesty: The Return of Criminal Justice in Transitional Justice Schemes. *Virginia Journal of International Law*, 49(4), 915-984.
- Leyh, B. (2016). Nuremberg’s Legacy within Transitional Justice: Prosecutions Are Here to Stay. *Washington University Global Studies Law Review*, 15(4), 559-574. <https://journals.library.wustl.edu/globalstudies/article/id/531/>.
- Malarino, E. (2012). Judicial Activism, Punitivism and Supranationalisation: Illiberal and Antidemocratic Tendencies of the Inter-American Court of Human Rights. *International Criminal Law Review*, 12(4), 665-696.
- Mégret, F. y Calderón, J. P. S. (2015). The Move Towards a Victim-Centred Concept of Criminal Law and the “Criminalization” of Inter-American Human Rights Law. En Haeck, Y., Ruiz-Chiriboga, O. y Burbano-Herrera, C. (Eds.), *The Inter-American Court of Human Rights: Theory and Practice, Present And Future* (pp. 419-441). Intersentia.
- Naciones Unidas. (1993). *Declaración y Programa de Acción de Viena*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf.
- Naddeo, C. C. (2012). Praising the Region: What Might Complementary Criminal Justice System Learn from the Inter-American Court of Human Rights? En Van den Herik, L. y Stahn, C. (Eds.), *The Diversification and Fragmentation of International Criminal Law* (pp. 187-215). Martinus Nijhoff Publishers.
- Nazareno, P. (2020). Impunity Reconsidered: International Law, Domestic Politics, and the Pursuit of Justice. *Harvard Human Rights Journal*, 33, 173-274. <https://journals.law.harvard.edu/hrj/wp-content/uploads/sites/83/2020/10/33HHRJ173-Nazareno.pdf>.
- Neuman, G. L. (2008). Import, Export, and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights. *European Journal of International Law*, 19(1), 101-123.

- Roth-Arriaza, N. (1990). State Responsibility to Investigate and Prosecute Grave Human Rights Violations in International Law. *California Law Review*, 78(2), 449-513.
- Schmalenbach, K. (2018). Article 27. En Dörr, O. y Schmalenbach, K. (Eds.), *Vienna Convention on the Law of Treaties, A Commentary* (pp. 493-504). Springer-Verlag.
- Teitel, R. (2015). Transitional Justice and Judicial Activism - A Right to Accountability. *Cornell International Law Journal*, 48(2), 385-422. <https://ww3.lawschool.cornell.edu/research/ILJ/upload/Teitel-final.pdf>.
- Tittmore, B. D. (2006). Ending Impunity in the Americas: The Role of the Inter-American Human Rights System in Advancing Accountability for Serious Crimes under International Law. *Southwestern Journal of Law & Trade in the Americas*, 12(2), 429-476.
- Toselli, M. (2022). Repensando los préstamos constitucionales: un análisis crítico del uso de materiales foráneos desde la experiencia argentina. *International Journal of Constitutional Law*, 20(4), 1647-1674. <https://academic.oup.com/icon/article/20/4/1647/7067179>.
- Zimmermann, A. (1995). Sovereign Immunity and Violations of International Jus Cogens - Some Critical Remarks. *Michigan Journal of International Law*, 16(2), 433-440. <https://repository.law.umich.edu/mjil/vol16/iss2/4>.

Jurisprudencia citada

Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros tribunales internacionales

- Corte IDH, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26/09/2006, Serie C, Nro. 154.
- Corte IDH, *Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 22/09/2009, Serie C, Nro. 202.
- Corte IDH, *Aroca Palma y otros vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 08/11/2022, Serie C, Nro. 471.
- Corte IDH, *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 07/09/2021, Serie C, Nro. 435.
- Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia, 14/03/2001, Serie C, Nro. 75.
- Corte IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, Fondo, Sentencia, 14/03/2001, voto concurrente del Juez Cançado Trindade, Serie C, Nro. 75.
- Corte IDH, *Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 30/10/2008, Serie C, Nro. 187.
- Corte IDH, *Bueno Alves vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 11/05/2007, Serie C, Nro. 164.
- Corte IDH, *Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 18/09/2003, Serie C, Nro. 100.
- Corte IDH, *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 22/11/2004, Serie C, Nro. 117.
- Corte IDH, *Casierra Quiñonez y otros vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 11/05/2022, Serie C, Nro. 450.
- Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 12/03/2020, Serie C Nro. 402.

- Corte IDH, *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia, 28/02/2003, Serie C, Nro. 98.
- Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 15/07/2020, Serie C, Nro. 407.
- Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 08/07/2004, Serie C, Nro. 110.
- Corte IDH, *Caso del Caracazo vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia, 29/08/2002, Serie C, Nro. 95.
- Corte IDH, *Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26/03/2021, voto separado del Juez Zaffaroni, Serie C, Nro. 423.
- Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 29/11/2006, Serie C, Nro. 162.
- Corte IDH, *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 03/11/2021, Serie C, Nro. 442.
- Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25/10/2012, Serie C, Nro. 252.
- Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 04/09/2012, Serie C, Nro. 250.
- Corte IDH, *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 30/11/2016, Serie C, Nro. 328.
- Corte IDH, *Caso Pobleto Vilches y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 08/03/2018, Serie C, Nro. 349.
- Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 20/10/2016, Serie C, Nro. 318.
- Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17/09/2003.
- Corte IDH, *Deras García y otros vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25/08/2022, Serie C, Nro. 462.
- Corte IDH, *Escher y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 06/07/2009, Serie C, Nro. 200.
- Corte IDH, *Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 20/11/2014, Serie C, Nro. 289.
- Corte IDH, *Fontev ecchia y D’Amico vs. Argentina*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 18/10/2017.
- Corte IDH, *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 02/10/2015, Serie C, Nro. 301.
- Corte IDH, *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26/11/2013, Serie C, Nro. 273.
- Corte IDH, *García Lucero y otras vs. Chile*, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Sentencia, 28/08/2013, Serie C, Nro. 267.
- Corte IDH, *Gelman vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia, 24/02/2011, Serie C, Nro. 221.
- Corte IDH, *Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 20/03/2013.

- Corte IDH, *Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, Sentencia, 20/01/1989, Serie C, Nro. 5.
- Corte IDH, *Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 22/09/2006, Serie C, Nro. 153.
- Corte IDH, *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 24/11/2010, Serie C, Nro. 219.
- Corte IDH, *Gómez Lund y otros vs. Brasil*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, 17/10/2014.
- Corte IDH, *Gómez Palomino vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 22/11/2005, Serie C, Nro. 136.
- Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 16/11/2009, Serie C, Nro. 205.
- Corte IDH, *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 20/11/2012, Serie C, Nro. 253.
- Corte IDH, *Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 03/06/2021, Serie C, Nro. 424.
- Corte IDH, *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia, 12/09/2005, Serie C, Nro. 132.
- Corte IDH, *Gutiérrez y familia vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25/11/2013, Serie C, Nro. 271.
- Corte IDH, *Guzmán Albaracín y otras vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 24/06/2020, Serie C, Nro. 405.
- Corte IDH, *Herzog y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 15/03/2018, Serie C, Nro. 353.
- Corte IDH, *Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Sentencia, 27/11/1998, Serie C, Nro. 42.
- Corte IDH, *Maidanik y otros vs. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia, 15/11/2021, Serie C, Nro. 444.
- Corte IDH, *Maldonado Vargas y otros vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 02/09/2015, Serie C, Nro. 300.
- Corte IDH, *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 27/11/2003, Serie C, Nro. 103.
- Corte IDH, *Mina Cuero vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 07/09/2022, Serie C, Nro. 464.
- Corte IDH, *Myma Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 25/11/2003, Serie C, Nro. 101.
- Corte IDH, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 24/10/2012, Serie C, Nro. 251.
- Corte IDH, *Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, 23/05/2023, Serie C, Nro. 492.
- Corte IDH, *Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 22/08/2017, Serie C, Nro. 338.
- Corte IDH, *Sales Pimenta vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 30/06/2022, Serie C, Nro. 454.
- Corte IDH, *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 08/02/2018, Serie C, Nro. 348.

- Corte IDH, *Tabares Toro y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 23/05/2023, Serie C, Nro. 491.
- Corte IDH, *Tavares Pereira y otros vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 16/11/2023, Serie C, Nro. 507.
- Corte IDH, *Tiu Tojín vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26/11/2008, Serie C, Nro. 190.
- Corte IDH, *Torres Millacura y otros vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 26/08/2011, Serie C, Nro. 229.
- Corte IDH, *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia, 27/02/2002, Serie C, Nro. 92.
- Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia, 29/07/1988, Serie C, Nro. 4.
- Corte IDH, *Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 03/09/2012, Serie C, Nro. 248.
- Corte IDH, *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, 19/05/2011, Serie C, Nro. 226.
- Corte IDH, *Ximenes Lopes vs. Brasil*, Sentencia, 04/07/2006, Serie C, Nro. 149.
- Corte Internacional de Justicia, *Aplicabilidad de la obligación de someter una controversia a arbitraje con arreglo a la sección 21 del Acuerdo de 26 de junio de 1947 relativo a la sede de las Naciones Unidas*, Opinión Consultiva, 26/04/1988.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Furundzija*, Cámara de Juicio, Caso nro. IT-95-17/1-T10, Sentencia, 10/12/1998.

Tribunales nacionales

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), *Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal*, 23/12/2004, Fallos: 327:5668, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), *Mazzeo, Julio Lilo y otros S/ Rec. de Casación e Inconstitucionalidad*, 13/07/2013, Fallos: 330:3248, voto de la mayoría.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina), *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso "Fontevéchia y D'Amico vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 14/02/2017, Fallos: 340:47, voto de la mayoría.
- Suprema Corte de Justicia (Uruguay), *AA - Denuncia. Excepción de Inconstitucionalidad Ley N° 18.831 y Casación Penal*, 25/09/2017, Sentencia Nro. 680/2017.
- Suprema Corte de Justicia (Uruguay), Sentencia Nro. 20, 22/02/2013, voto de la mayoría.